



FACULTAD DE DERECHO

**PRESENTE Y PERSPECTIVAS DE FUTURO
DE LA “RESPONSABILIDAD DE
PROTEGER”**

Autor: Lucía Cancio-Donlebún Fernández

5º E3 A

Derecho Internacional Público

Tutor: Irene Claro Quintans

Madrid

2017

PRESENTE Y PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”

RESUMEN

Tras algo más de diez años de recorrido en el plano internacional, la Responsabilidad de Proteger sigue siendo un principio de Derecho Internacional Público que presenta numerosos interrogantes en cuanto a su legitimidad, aplicación y perspectivas de futuro. En este estudio se busca analizar cuál es el contexto actual de la Responsabilidad de Proteger, cuáles son las respuestas que da la doctrina a los antedichos interrogantes y qué desafíos ha de afrontar este principio de cara a un futuro sostenible.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad de Proteger; Soberanía como Responsabilidad; Principio general de prohibición del uso de la fuerza; Intervención por motivos humanitarios; Consejo de Seguridad.

CURRENT SITUATION AND OUTLOOK OF THE RESPONSIBILITY TO PROTECT

ABSTRACT

The principle of the Responsibility to Protect has already pursued more than ten years in the international scene and there still remain certain questions regarding its legitimacy, implementation and prospects of future. Along this research Project we will aim to assess the current context of the Responsibility to Protect, the answers given by the academics to the beforesaid questions as well as the challenges that this principle faces towards a sustainable future.

KEYWORDS

Responsibility to Protect; Sovereignty as a Responsibility; General Principle of Non-Use of Force; Humanitarian Intervention; Security Council.

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	6
2. INTRODUCCIÓN	7
2.1 OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	7
2.2 OBJETIVOS Y ESTRUCTURA	8
2.3 METODOLOGÍA	9
3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	10
3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	10
3.2 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA: “LA SOBERANÍA COMO RESPONSABILIDAD”	12
3.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER CON RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN GENERAL DEL USO DE LA FUERZA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
3.3.1 Prohibición General del Uso de la Fuerza	16
3.3.2 Protección de los Derechos Humanos	22
3.4 ÁMBITO DE APLICACIÓN	23
3.5 ¿QUIÉN OSTENTA LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER?	27
4. TRES DIMENSIONES Y TRES PILARES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	32
4.1 LAS TRES DIMENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	32
4.2 LOS TRES PILARES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	35
5. HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	38
5.1 ALERTA TEMPRANA Y EVALUACIÓN	39
5.2 LA FUNCIÓN DE LOS MECANISMOS REGIONALES Y SUBREGIONALES	41
6. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	44
6.1 LIBIA	44
6.2 MYANMAR.....	48
7. RETOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL SIGLO XXII	50
7.1 LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y EL DERECHO DE VETO DE LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU	50

7.2 MIGRANTES FORZOSOS Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	54
8. CONCLUSIÓN	58
9. BIBLIOGRAFÍA	60
9.1 TRATADOS INTERNACIONALES Y DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS	60
9.2 JURISPRUDENCIA.....	61
9.3 ARTÍCULOS Y OBRAS DOCTRINALES	62

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

CI: Comunidad Internacional

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CODHES: Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento.

DI: Derecho Internacional

DIP: Derecho Internacional Público

ICISS: *International Commission on Intervention and State Sovereignty*

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

RP: Responsabilidad de Proteger

2. INTRODUCCIÓN

2.1 Objeto y justificación

La Responsabilidad de Proteger, de ahora en adelante RP, es un principio del Derecho Internacional Público (DIP) de acuñación relativamente reciente. Su recorrido, no obstante, es lo suficientemente extenso como para analizar su efectividad hasta la fecha así como sus deficiencias y debilidades, con los consiguientes problemas que deberá afrontar de cara al futuro.

Este principio busca romper con la tradicional idea de soberanía territorial de los Estados y superar el controvertido concepto de la intervención por motivos humanitarios hasta la fecha alegada por los Estados que intervenían en situaciones de crisis humanitaria de otro Estado. La intención de la Comunidad Internacional (CI) al concebir la RP es reconocer que existen unos derechos humanos inherentes a toda persona e independientes de su nacionalidad, pues están reconocidos por el Derecho Internacional (DI) y son oponibles ante cualquier Estado.

A pesar de la buena voluntad de los Estados en la redacción del principio, su efectividad no está siendo fácil pues choca con intereses políticos individuales de los Estados, con el tradicional principio de prohibición general del uso de la fuerza y con el principio de no injerencia en los asuntos de otros Estados. Es también controvertida, de otro modo, su aplicación limitada a los supuestos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y depuración étnica, pues hay quienes opinan que quedan fuera del principio situaciones de una gravedad semejante a estos cuatro crímenes dándose así una desprotección total de las víctimas que los sufren.

El objeto de este trabajo será pues el análisis del concepto, de los problemas tanto doctrinales como de aplicación que éste presenta y de las soluciones que proponen tanto la doctrina como los organismos internacionales al respecto para una mayor efectividad en la aplicación del mismo así como una mayor credibilidad en su solidez y fundamento.

2.2 Objetivos y estructura

Los objetivos de este trabajo, expuestos en el orden de la estructura que éste seguirá, son los que a continuación se relatan.

En primer lugar, se procederá a la aproximación al concepto general de la RP para tener claro el contexto en el que surge y los motivos para su formulación. A continuación, y en este mismo sentido, se irá desglosando su implicación con la soberanía del Estado, principal problema al que se ha enfrentado la RP desde sus inicios; se analizará cuál es su ámbito de aplicación, es decir, qué crímenes son amparados por este principio y por qué estos y no otros; se analizará la fundamentación jurídica del principio, que guarda estrecha relación con la prohibición general del uso de la fuerza y con el principio de protección internacional de los Derechos Humanos; analizando por último quién ostenta la RP y quién tiene la competencia para autorizar la intervención armada en caso de que sea necesario.

A continuación, se procederá al análisis de las dimensiones y pilares sobre los que se sustenta la RP de modo que se pueda alcanzar una mayor comprensión de cuál es su funcionamiento y cómo está prevista su puesta en práctica. Para después pasar a analizar más a fondo cómo hacer efectivo este principio a través de los mecanismos de alerta temprana y evaluación y la cooperación con los organismos regionales y subregionales.

Por último, se analizarán dos casos que, por sus especiales características, supusieron un hito importante en la evolución del principio de la RP y dieron pie a pronunciamientos interesantes sobre el alcance del mismo así como de su futuro. Esto enlaza con un análisis de los retos que ciertos autores creen que afronta la RP en el contexto actual y a los que debe intentar dar respuesta lo más rápidamente posible.

2.3 Metodología

La metodología empleada en el desarrollo de este trabajo de investigación tendrá un carácter inductivo pues, a partir del análisis de documentación, se procederá a la extracción de diversas conclusiones.

La labor inicial consistirá en la recopilación de los documentos jurídicos internacionales que recojan el principio de la RP y, posteriormente, la doctrina y publicaciones relacionadas con el mismo contenidas en artículos de revista, publicaciones académicas, informes de organismos internacionales, manuales de DIP y monografías.

Posteriormente, se procederá a una lectura exhaustiva de la documentación recopilada para poder conformar la línea expositiva que guiará este trabajo y así seleccionar la información más relevante para la consecución de los objetivos anteriormente expuestos. Con toda esta información se irán extrayendo conclusiones relevantes al respecto que recopilen las ideas más interesantes de acuerdo con el objeto del trabajo y las más útiles para llegar a una conclusión de las vicisitudes de la RP.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

3.1 Concepto de Responsabilidad de Proteger

La RP es un concepto de DIP relativamente nuevo. Surge en 2001 a instancia de un trabajo de la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía del Estado (ICISS), establecida por el Gobierno de Canadá junto con una serie de Fundaciones, para dar respuesta a la cuestión planteada por el ex Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, de cómo puede la Comunidad Internacional (CI) colaborar para evitar genocidios tales como los ocurridos en Srebrenica y Ruanda en los años noventa si la intervención humanitaria es considerada un ataque inaceptable a la soberanía del Estado intervenido¹. Kofi Annan señaló en ese mismo informe de 1999 que “*el mundo no puede cruzarse de brazos cuando se cometen violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos*”², y resaltó la necesidad de crear una norma internacional destinada a proteger a la población civil de tales ataques.

La RP fue reconocida oficialmente por primera vez en 2005, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 de la ONU³, y en concreto en sus párrafos 138 y 139, los cuales estipulan lo siguiente:

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración

¹ ONU Doc. A/54/549 de 15 de noviembre de 1999. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General. “*La caída de la Srebrenica*” párr. 48.

² *Ibid.*

³ ONU Doc. A/RES/60/1 Asamblea General de la ONU, 2005 *Documento Final de la Cumbre Mundial*, , párr. 138-139.

étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

La definición aquí recogida de lo que es la RP y lo que ésta implica, es muy escueta e indeterminada. Han sido necesarios varios informes posteriores del Secretario General de la ONU y varios debates en el seno de la Asamblea General de la ONU para matizar qué es exactamente aquello a lo que se comprometen los Estados en este sentido. El debate, aún abierto, gira en torno a los límites de la RP y de cómo debe acometer dicha responsabilidad cada Estado individualmente y la CI en su conjunto, planteándose a su vez quién tiene la autoridad para ejercer la RP. Cabe apuntar que la interpretación que se otorgue a la RP tendrá un efecto decisivo en el futuro de los principios del ordenamiento jurídico internacional, en concreto, en el principio de soberanía, de uso de la fuerza y de la protección de los Derechos Humanos.⁴

La RP pone pues de manifiesto la obligación de los Estados de prevenir y sancionar el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, los Estados se han comprometido unánimemente a asumir dicha responsabilidad con respecto a su población. No obstante, la responsabilidad va más allá, pues también han convenido los Estados que la CI debe ayudarles a ejercer esta responsabilidad y a tomar las medidas colectivas pertinentes cuando sea “evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población”⁵ de estos crímenes. Por tanto, se trata de una RP que implica otras tres responsabilidades accesorias: la de

⁴ Díaz Barrado, C.M. (2012). La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº24, 2012 p.4

⁵ ONU Doc A/RES/60/1 *op. cit.* 3. párr. 139.

prevención, la de reacción y la de reconstrucción; esto último en caso de que llegue a emplearse la fuerza armada en la intervención. Como se pondrá de manifiesto más adelante y como han hecho patente los acontecimientos históricos recientes relacionados con los crímenes que ampara la RP, cuanto mayor sea el esfuerzo en el ámbito de la prevención, menor será el coste humano de la posible tragedia.

Si bien el acuerdo de la Cumbre Mundial de Naciones Unidas de septiembre de 2005 en la cual se enuncia por primera vez la RP fue adoptado por consenso, cabe resaltar que este compromiso fue político⁶ y, por tanto, no vinculante para los Estados, sino que entra dentro de lo que en DI se conoce como *soft law*⁷ según se analizará más adelante. Esto tiene serias implicaciones en cuanto a la efectividad de la RP y es una de las más duras críticas que recibe esta doctrina puesto que da pie a la arbitrariedad en su aplicación según los intereses políticos de los Estados⁸.

3.2 Evolución del Concepto de Soberanía: “La Soberanía como Responsabilidad”

Como establece Pastor Ridruejo, la sociedad internacional es concebida como una sociedad de Estados yuxtapuestos que presenta, no obstante, rasgos de sociedad basada en intereses comunes y es también parcialmente organizada, siendo el Estado quien ostenta la posición primordial en las relaciones internacionales y quien es sujeto por excelencia del DI⁹. Dos son los principios fundamentales que perfilan la soberanía estatal así entendida según la Carta de las Naciones Unidas: la igualdad soberana de los Estados¹⁰ y el principio de no intervención en los asuntos de otros Estados¹¹. Estos

⁶ Gutiérrez Espada, C. (2013). Responsabilidad de proteger, Siria, la república Centroafricana también, y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad. *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 7, nº2, p.16.

⁷ Marreo Rocha, I. (2013). La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Relaciones internacionales*, nº22, febrero-mayo 2013, p.145

⁸ Nardin, T. (2013). From Right to Intervene to Duty to Protect: Michael Walzer on Humanitarian Intervention. *The European Journal of International Law*, vol. 24, nº1, pp. 67-82

⁹ Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 16ª edición, Madrid: Tecnos. pp. 283 y ss.

¹⁰ Artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas y desarrollado y precisado en la resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene la Declaración de principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

¹¹ Artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas y desarrollado y precisado en la resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene la Declaración sobre principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación de los Estados.

principios se traducen en una igualdad jurídica más que real¹² de los Estados y en el derecho de todos los Estados de conducir sus asuntos sin la injerencia exterior de otros, por lo que el principio de no intervención o de no injerencia se presenta como corolario del igualdad soberana¹³. El Tribunal de la Haya, en su sentencia de 27 de junio de 1986 de Nicaragua contra Estados Unidos define estos principios estableciendo, por un lado, que la prohibición de intervenir incide sobre “*materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior*”¹⁴ y, por otro, que la injerencia debe tener un elemento de coerción de un Estado sobre otro.

No obstante, el fin de la Guerra Fría y los terribles acontecimientos de la década de los 90 en Somalia, Ruanda, Bosnia y Kosovo, han puesto de manifiesto que tan importante es la soberanía estatal como la protección universal de los Derechos Humanos y que la primera no puede servir como pretexto para una violación que quede impune de la segunda. En la Carta de Nuremberg se da por introducida una nueva relación no sólo entre individuo y Estado sino entre el Estado y la CI imponiéndose así una responsabilidad penal internacional del Estado por graves crímenes cometidos por individuos en nombre del Estado¹⁵. Todo ello dio a luz el principio de que los individuos tienen derechos directamente reconocidos por las leyes internacionales y se subordina la soberanía estatal a los valores fundamentales de la CI¹⁶.

La realidad ha cambiado y, si bien en el contexto en el cual se acuñaron los conceptos de igualdad soberana y no intervención la soberanía era una prioridad dadas la I y II Guerra Mundial y los numerosos conflictos interestatales así como las aspiraciones colonialistas de las grandes potencias contra pequeños Estados, ahora los conflictos son fundamentalmente intraestatales y se caracterizan por crímenes masivos contra civiles. Nos encontramos en un contexto novedoso en el cual las guerras se caracterizan “*por su*

¹²Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op. cit.* 9 pp. 283 y ss.

¹³ CIJ, *Recueil*, 1986: Sentencia de 27 de junio de 1986 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos)*.

¹⁴ CIJ, *Recueil*, 1986.

¹⁵ Melandri, M. (2009) The Relationship between State Sovereignty and the Enforcement of International Criminal Law under the Rome Statute (1998): A Complex Interplay, *International Criminal Law Review* 9, pp. 531-545.

¹⁶ Winston P. N. & Hammer, C. (2004). The Changing Character of Sovereignty in International Law and International Relations. *Columbia Journal of Transnational Law* 43 pp. 141-187.

desestatalización y privatización, así como por su economización, despolitización y brutalización”¹⁷. Y en un contexto tal, la soberanía territorial, la igualdad de los Estados y la no injerencia no pueden convertirse en escudo para la impunidad de un país cuyos gobernantes, o bien no pueden, o bien no quieren impedir genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica o crímenes de lesa humanidad contra su población.¹⁸

Para entender el concepto de la RP es preciso ponerse en el descrito contexto actual. La idea de soberanía estatal ha cambiado, pues ha evolucionado desde una idea de protección de las fronteras estatales frente a la injerencia de otros Estados hacia la idea de “la soberanía como responsabilidad”¹⁹. En esta línea establece Pastor Ridruejo:

En su dimensión estrictamente jurídica, la soberanía del Estado tiene un carácter acusadamente funcional, porque si el Derecho Internacional reconoce la soberanía de los Estados es precisamente para que éstos realicen sus funciones. Las funciones del Estado consisten en velar por los intereses generales y permanentes de una comunidad humana asentada sobre un territorio, y la justificación y el fundamento último de la soberanía reside en el cumplimiento de tal función.²⁰

Esta última concepción de la soberanía obliga a cada Estado a velar y a responder por el bienestar de su población, y ese bienestar es inalcanzable si no se protege de los cuatro crímenes objeto de las RP. Por tanto, no hay que entender la RP como un atentado a la soberanía del Estado sino como un aliado de la misma que la refuerza. Como dijo Jennifer Welsh, Representante Especial del Secretario General de la ONU para la RP, en su intervención en la Asamblea General celebrada el 11 de septiembre de 2013:

La responsabilidad de proteger ni crea ni debe buscar crear una estructura jerárquica en la cual la comunidad internacional se erija sobre los Estados. Por el contrario, en su espíritu, la responsabilidad reafirma el principio que fue pieza crítica de la original Carta de las Naciones Unidas, la llamada igualdad soberana de los Estados²¹.

¹⁷ Añaños Meza, M. C. (2009). La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. *UNISCI Discussion Papers*, nº21 (Octubre 2009), p. 184.

¹⁸ Dos Santos Soares, A. (2015) *Migrantes forzosos: Contextos y desafíos de “Responsabilidad de Proteger” en el siglo XXI*, Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. p. 175.

¹⁹ Deng, F.M. y otros (1996), *Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press p. 56.

²⁰ Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op. cit.* 9. p. 294.

²¹ Welsh, J. (2013). Observaciones sobre la Responsabilidad de Proteger en la Asamblea General del 11 de septiembre de 2013 por parte de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para la Responsabilidad de Proteger.

De este modo, la RP perfila el concepto de soberanía del Estado del siglo XXI, que no es otro que el de una soberanía responsable cuya misión es la supervisión a nivel interno para la prevención de los crímenes humanitarios garantizando así la protección y bienestar de su población. El contexto en el que surge este concepto es un contexto de globalización e interdependencia entre los diferentes Estados. Parece que los Estados reconocen que las políticas estatales, en un mundo así configurado, se quedan cortas en materia comercial o económica y no dudan en crear alianzas transfronterizas para facilitar el comercio internacional²². No obstante, se muestran reticentes a la hora de colaborar en materia de protección y es preciso que tomen conciencia de que abandonar la política de identidad y abogar por una cooperación internacional en la lucha contra los crímenes masivos, refuerza la diversidad, el principio de no discriminación y la igualdad en el disfrute de los derechos; todos ellos objetivos recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. El respeto de los Derechos Humanos se configura como elemento fundamental de la soberanía responsable y ésta debe estar basada a su vez en una “política de inclusión, no de exclusión”²³. La RP busca así ejercer de enlace entre el controvertido concepto de intervención humanitaria y la soberanía estatal reinventando la forma en que ambos se relacionan y la forma en la que éstos han de ser interpretados²⁴.

Según Luck, la soberanía es lo que une a los Estados en su acercamiento al principio de la RP, pues todos los Estados tienen como prioridad la preservación de su soberanía nacional de una forma u otra, ya que, “*después de todo, son Estados, y eso es lo que los Estados hacen*”²⁵.

²²García-Salmones Rovira, M. (2014) The Politics of Interest in International Law, *The European Journal of International Law* Vol. 25, nº3 p.771

²³ONU Doc. A/63/677. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 12 de enero de 2009 “*Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*”. párr. 14.

²⁴Dos Santos Soares, A.(2015) *op. cit.* 18. p 174.

²⁵Luck, E.C. (2009). Sovereignty, Choice, and the Responsibility to Protect. *Global Responsibility to Protect*, 1(1), 10-21, p. 21.

3.3 Fundamentación Jurídica de la Responsabilidad de Proteger con relación a la Prohibición General del Uso de la Fuerza y a la Protección de los Derechos Humanos

Como se ha tratado al analizar la soberanía, el principio de no intervención cede ante la RP cuando se producen graves violaciones de los Derechos Humanos²⁶. Habiendo ya esclarecido qué sucede con el principio de igualdad soberana de los Estados y su consecuente prohibición de intervenir en los asuntos de otros Estados con respecto a la RP, dos son los principios de DI que hay que analizar ahora para desgranar el fundamento jurídico de esta doctrina. Éstos son: el principio de prohibición del uso de la fuerza²⁷ y el principio de protección de los Derechos Humanos²⁸.

3.3.1 Prohibición General del Uso de la Fuerza

La prohibición general del uso de la fuerza ha sido confirmada por la CIJ en abundante jurisprudencia²⁹ y reconocida en la práctica internacional y en la doctrina como una norma de *ius cogens* o norma perentoria de DI General³⁰. Esto significa que es una norma que goza de aceptación y reconocimiento universales como norma imperativa, por lo que su alcance no admite pacto en contrario pudiendo ser sólo modificada por una norma de igual rango³¹. A tenor del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza armada más allá de las propias fronteras está prohibido. No obstante, a esta norma general le acompañan dos excepciones:

²⁶International Commission On Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect. Report of the International Commission On Intervention and State Sovereignty*. Ottawa: International Development Research Centre, 2001 pp.8-9.

²⁷Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

²⁸Artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son (...) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;”

²⁹CIJ 1949, pp. 22 y 39 del *asunto relativo al Canal de Corfú*; CIJ 1986, p. 14

³⁰CIJ 1986 p. 90; Alexidze, L. (1981) Legal Nature of Jus Cogens in Contemporary International Law. *Recueil des cours*, Vol. 172, pp. 219-270, pp. 255-256.

³¹Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969

- La primera excepción es la que da legitimidad a la aplicación de las medidas coercitivas del tercer pilar de la RP. De acuerdo con el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas³², el Consejo de Seguridad de la ONU puede autorizar el uso de la fuerza en determinadas circunstancias.
- La segunda excepción es que, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas³³, los Estados tienen derecho al uso legítimo de la fuerza más allá de sus fronteras para realizar la defensa de su soberanía.

Estas son las dos únicas excepciones universalmente reconocidas y aceptadas, pues son recogidas en la Carta de las Naciones Unidas y, por ello, no dan lugar a discusión. No obstante, la doctrina contempla otras excepciones que no gozan de la misma aceptación pues no están expresamente previstas en la Carta de las Naciones Unidas. Dentro de este segundo bloque de excepciones que generan una mayor controversia es donde se enmarca la intervención humanitaria.

Hay que hacer aquí una aclaración previa de qué tipos de intervenciones existen y cuáles son las que causan controversia en el plano internacional. En primer lugar, existen, según Pastor Ridruejo, intervenciones inmateriales y materiales. Las primeras son, a priori, lícitas por no comportar acción física ni presencia de ningún tipo de un Estado en el territorio de aquél en el que se interviene, mientras que las segundas suponen actuación física o empleo de la fuerza en el territorio del Estado intervenido³⁴. Son éstas últimas las que causan conflicto. Por otro lado, la intervención puede ser multilateral o unilateral. Se considera unilateral cuando no cuenta con la autorización

³²Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas: Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

³³Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

³⁴Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op. cit.* 9. p. 290.

del Consejo de Seguridad de la ONU, aunque sea llevada a cabo por varios Estados³⁵, mientras que será multilateral aquella que sí cuente con dicha autorización al amparo del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Pues bien, aclarado todo esto, aquella intervención que suscita controversia es la intervención material y unilateral, es decir, la que implica ejercicio de la fuerza por parte de uno o varios Estados sobre el territorio de otro sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU y basando la justificación de dicha intervención en motivos humanitarios. Algunos optan por llamarla entonces “injerencia humanitaria” más que intervención para resaltar esta diferencia entre lo meramente asistencial y el empleo de la fuerza³⁶.

Pues bien, teniendo ahora claro de qué tipo de intervención hablamos, ahora tenemos que ver cuál es la naturaleza de la RP en el DI para ver si es una norma de igual rango a la prohibición del uso de la fuerza de modo que pueda operar como excepción a la misma. La RP fue introducida por el ICISS buscando ser una doctrina más comprensiva y menos militarista cambiando la perspectiva desde un “derecho subjetivo a intervenir” a un concepto más objetivo como es la “responsabilidad de proteger”³⁷.

Para identificar adecuadamente las normas en DI es preciso, en primer lugar, distinguir entre derecho vigente o *lex lata*, que son aquellas normas que efectivamente existen y de las que emanan derechos y obligaciones; y el derecho que aún no existe pero cuya existencia sería deseable, es decir, *lex ferenda*³⁸. Pues bien, la RP entra más bien dentro de este segundo grupo, pues existe un cierto consenso en los informes y resoluciones de la ONU en los que se recoge en considerarla como norma emergente que aspira a instituirse como una nueva excepción a la prohibición general del uso de la fuerza y guarda estrecha relación con los preceptos y fines de tratados que sí están en vigor como la Convención Internacional para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio de 1948, las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal

³⁵Pacheco de Freitas, J. A. (2015). La responsabilidad de proteger y el derecho internacional público: consideraciones sobre la licitud del uso de la fuerza por motivos humanitarios ante la falta de autorización del Consejo de Seguridad de la ONU. *Agenda Internacional*, Vol. 22 n° 33, pp. 101-128

³⁶Vallejo Franco, B.E. (2010). La Responsabilidad de Proteger: Una nueva dimensión de la soberanía. *OASIS*, n°15, p. 6.

³⁷Pacheco de Freitas, J. A. (2015). *op. cit.* 35. pp. 101-128

³⁸Virally, M. (1981). A propos de la “lex ferenda”. *Mélanges offerts à Paul Reuter. Le droit international: unité e diversité*. Paris: A. Pedone, pp. 519-533; Thirlway, H. (2001) Reflections on Lex Ferenda. *Netherlands Yearbook of International Law*, 32, pp. 3-26; Dos Santos Soares, A. (2015) *op. cit.* 18. p 156.

Internacional de 2002³⁹; pero no llega a estar contemplada como norma explícitamente en ningún tratado. Es por ello que, de su análisis jurídico, quepa considerarla más bien como una norma emergente de derecho consuetudinario⁴⁰. En este sentido, el Tribunal de la Haya y la mayor parte de la doctrina consideran que la costumbre está conformada por dos elementos: uno material, que consiste en su práctica constante y uniforme⁴¹; y uno espiritual, que es la *opinio iuris sive necessitatis*. Este segundo elemento tiene ciertos detractores dentro de la doctrina, pero la CIJ deja muy clara su existencia y relevancia a la hora de apreciar la existencia de una norma consuetudinaria en su sentencia de 20 de febrero de 1969 cuando establece lo siguiente:

Los actos considerados no sólo deben representar una práctica constante, sino que además deben atestiguar por su naturaleza o la manera cómo se realizan la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de Derecho. (...) Los Estados interesados deben, pues, tener el sentimiento de que se conforman a lo que equivale a una obligación jurídica.⁴²

Aplicando este análisis a la RP, podemos apreciar, a lo largo de su escaso recorrido, que los informes de la ICISS y del Secretario General de la ONU sostienen la existencia del elemento espiritual de la costumbre⁴³. No obstante, existe una parte de la doctrina que se muestra reticente a admitir la apreciación de este elemento pues, cuando uno o varios países intervienen sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, en la mayoría de los casos no invocan la RP como motivo de su intervención y ni siquiera actúan en todos aquellos casos en los que la opinión pública considera que sí deberían hacerlo, con lo cual juega un importante papel en contra de la *opinio iuris* de la RP la discrecionalidad con la que es aplicada por el Consejo de Seguridad de la ONU y por los Estados⁴⁴. Esta discrecionalidad desecha también la idea de que la RP cuente con el elemento material de una práctica generalizada constante y uniforme. No dándose estos elementos de manera consistente y concurrente, no se puede apreciar su emergencia

³⁹Zifcak, S. (2012). Responsibility to Protect after Libya and Syria. *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 13 pp. 28-31

⁴⁰Pacheco de Freitas, J. A. (2015) *op. cit.* 35. pp. 101-128

⁴¹CIJ 1971; Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad.

⁴²CIJ 1969, Fallo de 20 de febrero de 1969 *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte*.

⁴³Winkelmann, I. (2006). Responsibility to Protect. *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*. Párr. 22.

⁴⁴Pacheco de Freitas, J. A. (2015). *op. cit.* 35. pp. 101-128.

como norma de DI Consuetudinario⁴⁵. Según Crawford, una norma consuetudinaria no se puede confundir con la última manifestación de voluntad de la Asamblea General, sino que requiere verificación práctica y sistemática de manera generalizada entre los Estados así como la convicción de que esta nueva práctica es conforme al derecho⁴⁶. De hecho, el relator del Instituto de Derecho Internacional sobre el uso de la fuerza ha manifestado que en los informes del ICISS y del Secretario General de la ONU así como de la Asamblea General de la ONU no se ha conseguido presentar justificación legal para una intervención humanitaria sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU⁴⁷.

No obstante, Pastor Ridruejo considera que la intervención unilateral sería lícita en el concreto supuesto de que existiera una situación extrema de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos, y que la CI organizada, es decir, bajo la dirección del Consejo de Seguridad de la ONU, no actuase al respecto. En este caso y sólo en éste, considera Pastor Ridruejo que existe un derecho de intervención unilateral del Estado o Estados que aprecien dicha situación extinguiéndose dicho derecho en el instante en el que el Consejo de Seguridad de la ONU tomara la decisión de intervenir.⁴⁸

La CIJ se pronuncia en su sentencia de 27 de Junio de 1986 relativa a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua estableciendo que procurar una ayuda estrictamente humanitaria a individuos o fuerzas que se hallan en un país, no puede ser entendido como una intervención ilícita ni como una injerencia en los asuntos internos del Estado si cumple los dos requisitos básicos siguientes: que sea una ayuda auténticamente humanitaria limitándose a los fines consagrados por la Cruz Roja tales como “prevenir y aliviar los sufrimientos humanos” o “proteger la vida y la salud y asegurar el respeto a la persona humana”; y ser prestada sin discriminación alguna independientemente de discrepancias entre la ideología política de quién la da y de quién la recibe⁴⁹. Sólo bajo estos dos requisitos admite la CIJ que pueda ser aceptada

⁴⁵Higgins, R. (1991). International Trade Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes: General Course on Public International Law. *Recueil des cours*, 230. p. 48.

⁴⁶Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of International Law*. Oxford: Oxford University Press p. 23.

⁴⁷Reisman, M. (2007). Present Problems of the Use of Force in International Law. *Annuaire de l'institut de droit international*, 72. París: Pedonne p. 263.

⁴⁸Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op.cit.* 9. p. 291

⁴⁹CIJ, *Recueil*, 1986. párr. 243

por el DI, el problema es que rara vez esta ayuda es indiscriminada o meramente humanitaria cuando es proporcionada de forma unilateral.

Por todo ello, podemos concluir que la RP no alcanza el rango de norma consuetudinaria de DI, por lo que no se puede oponer como excepción a la norma de *ius cogens* de prohibición general del uso de la fuerza una intervención no respaldada por el Consejo de Seguridad de la ONU, sino que más bien debe considerarse dentro del campo antes descrito de *lege ferenda*⁵⁰. Como dice Pastor Ridruejo, “*Hoy por hoy, la idea de la “responsabilidad de proteger” se sitúa en el marco pragmático del soft law y no, como sería deseable, en el contexto estricto del hard law*”⁵¹.

Por consiguiente, la intervención armada dentro de la doctrina de la RP sólo encuentra justificación conforme a DI cuando se da una conjunción de los siguientes supuestos: en primer lugar, que el Estado en el que se cometen los crímenes amparados por la RP haya incumplido su deber de protección; que hayan fracasado los medios de solución pacífica de controversias disponibles en el caso concreto; y, por último, que las medidas de uso de la fuerza adoptadas sean conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas mediante Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU⁵².

Por último, los criterios básicos para que la autorización del empleo de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad de la ONU sea lícita son: que la amenaza sea suficientemente grave; que la finalidad última sea poner fin a dicha amenaza o evitarla; que sea el último recurso tras haber fallado las medidas no militares disponibles; que exista una proporcionalidad de los medios empleados especialmente en cuanto a la intensidad y duración de la acción militar con respecto a la amenaza que buscan confrontar; y, por último, que la probabilidad razonable de éxito sea elevada, es decir, que las consecuencias que se desprendan del recurso a la fuerza para combatir la

⁵⁰Crawford, J. (2013). *Chance, Order, Change: e Course of International Law. General Course on Public International Law. Recueil des cours*, 365. p. 355.

⁵¹Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op.cit.* 9. p. 292.

⁵²Luengo Zarzoso, M. (2016) *La Responsabilidad de Proteger como Paradigma de la Seguridad Humana. Posición Española y Tipología Militar.* (Documento de Investigación 03/2016; Plan Anual de Investigación 2015) Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos; Organismo Solicitante del Estudio: Ejército del Aire; Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional p. 38-39.

amenaza no superen las consecuencias que se habrían dado en caso de no haber recurrido a ésta⁵³.

3.3.2 Protección de los Derechos Humanos

No es posible concebir la RP sin la protección de los Derechos Humanos pues la primera nace precisamente para proteger contra violaciones de estos últimos. En palabras de Díaz Barrado, “*la responsabilidad de proteger no se podría entender sin que la defensa y protección internacional de los derechos humanos formase parte de los principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional.*”⁵⁴. Carrillo Salcedo establece que existen tres ramas del DI nacidas para la protección de la dignidad humana y éstas son: el DI de los Derechos Humanos, el DI Humanitario y el DI de los Refugiados⁵⁵. Los Derechos Humanos son el conjunto de normas internacionales recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que forman parte de la primera rama del DIP enunciada por Carrillo Salcedo, el DI de los Derechos Humanos, el cual busca, a través de sus instituciones y procedimientos tanto regionales como universales, poner fin a las violaciones sistémicas de estos derechos.⁵⁶ No obstante, la RP, como ya se ha expuesto en el apartado sobre su ámbito de aplicación, no aspira, al menos de momento, a proteger cualquier violación de los Derechos Humanos, sino que únicamente protege aquellas violaciones que se perpetren a través de los cuatro crímenes a los que ésta se aplica.

Si bien, como se adelantaba, queda rechazada la opción de intervenciones humanitarias unilaterales, la Responsabilidad “*colectiva*” de Proteger encuentra su fundamento dentro del ámbito del DI Humanitario y de la cooperación internacional⁵⁷. En primer lugar, a

⁵³Sánchez de Rojas Díaz, E. (2012): El terrorismo y la responsabilidad de proteger., en Conde Pérez, E. (Dir.): *Terrorismo y legalidad internacional*, Madrid: Dykinson p. 80; Fernández Ruiz-Gálvez, E.(2013), *De Vitoria Libia: reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Granada: Comares pp. 124 y ss.

⁵⁴Díaz Barrado, C.M. (2012). *op. cit.* 4. p. 33.

⁵⁵Navarro, V. G. (2016). La responsabilidad de proteger y la crisis humanitaria en Libia. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, 8, pp. 145-174.

⁵⁶Sánchez de Rojas Díaz, E. (2012). en Conde Pérez, E. (Dir.) *op. cit.* 53. p. 89.

⁵⁷López-Jacoiste Díaz, E. (2006). La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación. *Anuario de derecho internacional XXII*, p. 295; Dos Santos Soares, A. (2015). *Migrantes*

través del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas los Estados confieren al Consejo de Seguridad de la ONU competencia para mantener la paz y seguridad internacionales en el marco de los propósitos y principios de la ONU. Dentro de estos objetivos se encuentra precisamente la cooperación internacional para el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos a tenor del artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas⁵⁸. A esto se suma la conciencia, cada vez mayor, de la CI sobre la existencia de intereses comunes a los Estados en cuanto a protección de Derechos Humanos que ha dado lugar a un extenso número de normas consuetudinarias y de convenios de protección de dichos derechos, llegándose a constituir un núcleo duro de Derechos Humanos inalienables de obligada protección *erga omnes* de los Estados y a la CI⁵⁹.

En este sentido, el Grupo de Alto Nivel reconoce la Responsabilidad “*colectiva*” de Proteger del siguiente modo:

Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno no haya podido o no haya querido prevenir⁶⁰.

3.4 Ámbito de aplicación

Es importante tener claro que la RP tiene un ámbito de aplicación muy concreto, se limita a los cuatro crímenes especificados en la Cumbre Mundial de 2005. Estos cuatro crímenes objeto de protección por parte de la doctrina de la RP son crímenes

forzosos: Contextos y desafíos de “Responsabilidad de Proteger” en el siglo XXI, Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. P. 160.

⁵⁸Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

⁵⁹Dominicé, C. (1999). The International Responsibility of States for Breach of Multilateral Obligations. *European Journal of International Law*, vol. 10, n°2 pp. 358-360.

⁶⁰ONU Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004: *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Párr. 203.

internacionales recogidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶¹, de la cual son Parte 108 Estados. Éstos son, como ya se ha mencionado, el genocidio⁶², los crímenes de guerra⁶³, los crímenes de lesa humanidad⁶⁴ y la depuración étnica, con el requisito de que toda actividad colectiva deberá ser aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU⁶⁵.

Cabe aquí hacer un apunte en referencia al hecho de que, en rigor, actualmente no se puede hablar de “crímenes internacionales” sino de “*violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general*”⁶⁶ o “*hechos internacionalmente ilícitos*”⁶⁷, lo cual afecta a la responsabilidad internacional de los Estados independientemente de la denominación que se otorgue al término.

Volviendo al tema que nos ocupa, si bien en el artículo quinto de dicho estatuto⁶⁸ no se recoge expresamente la depuración étnica como crimen respecto del cual tendrá competencia la Corte Penal Internacional, para su perpetración se incurre normalmente en los elementos del tipo que conforman los otros tres crímenes, por lo que queda implícitamente incluido. Llanos Mardones apuesta por definirlo como “*un proceso de migración forzada de civiles*”⁶⁹. A mayor abundamiento, en la definición de genocidio

⁶¹Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF. 183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, entrando en vigor el 1 de julio de 2002

⁶²Definido en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y adoptada por el Estatuto de Roma en su artículo 6.

⁶³Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949: Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; y recogidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma y también en el artículo 608 y ss. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español.

⁶⁴Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

⁶⁵ONU Doc. A/RES/60/ *op. cit.* 3 párr. 138-139.

⁶⁶Crawford, J. (2009). Artículos sobre Responsabilidad del estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. *United Nations Audiovisual Library of International Law*. (Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge) p.5.

⁶⁷Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) párr. 76.

⁶⁸Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

⁶⁹Llanos Mardones, H.I. (2012). La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional”, *Revista Tribuna Internacional*, Vol. I, núm 2, p. 134.

establecida en el artículo 6 del mismo estatuto se hace de nuevo referencia a la depuración étnica al establecer lo siguiente:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal [...] ⁷⁰.

No obstante, hay quienes consideran una deficiencia importante de la doctrina de la RP el hecho de que el crimen de la depuración étnica carezca de tipificación en el Derecho Penal Internacional, pues esto impide identificar cuándo se dan los elementos del tipo para que se pueda considerar que se ha perpetrado este delito ⁷¹.

Estos cuatro crímenes son conductas rechazadas por toda comunidad, sociedad y cultura, por lo que el establecimiento de la RP con respecto a los mismos no viola los principios y valores de ningún Estado. No obstante, el principio de complementariedad enunciado en el Estatuto de Roma pone de manifiesto la mayor efectividad de los procesos judiciales internos con respecto a los internacionales en la lucha contra la impunidad de estos crímenes. Así, una mayor garantía de la eficacia de la RP pasa por el reconocimiento de los principios y valores que la configuran como principios y valores no sólo internacionales sino también locales, adoptando cada Estado, a nivel nacional, normas relativas a la prevención de estos crímenes ⁷².

Incluso el hecho de que la RP opere única y exclusivamente sobre estos cuatro crímenes es objeto de controversia. Por un lado, es preciso que todos los Estados tengan en cuenta que la diversidad cultural implica tolerancia y que ningún Estado es superior al resto en ideas o valores. Por ello, no se puede emplear la RP como pretexto para una intervención militar en un Estado justificada en una práctica por parte de dicho Estado contraria a los valores de quien interviene, pues la gran aportación de la RP con respecto a la intervención humanitaria es precisamente el intento de salvar la diferencia entre intervención y soberanía ya que la expresión “intervención” tiene intrínsecamente

⁷⁰Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁷¹Pacheco de Freitas, J. A. (2015). *op. cit.* 35. pp.101-128.

⁷²ONU Doc. A/63/677 *op.cit.* 23.

asociado un significado de confrontación⁷³. En este sentido, una manera de limitar la vuelta a la intervención unilateral por razones humanitarias sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, concepto que carece de justificación en el DI⁷⁴, ha sido la determinación de los supuestos concretos en los que se aplica la RP. Por otro lado, hay quienes plantean que esta restricción de su aplicación a crímenes graves a gran escala, deja desatendidos los crímenes humanitarios en pequeña escala⁷⁵ y también deja fuera importantes delitos internacionales o violaciones de Derechos Humanos que resultan en migraciones forzosas de civiles⁷⁶ o el terrorismo internacional⁷⁷ salvo que dichos terroristas cometan uno de estos cuatro crímenes.

De acuerdo con Marina de Luengo⁷⁸, una buena opción en este sentido habría sido establecer un *numerus apertus* para no restringir los casos en los que se pueda actuar ante inminentes violaciones de los Derechos Humanos. No obstante, y dada la redacción actual de la RP, si bien es criticable la discrecionalidad de la actuación de los Estados y del Consejo de Seguridad de la ONU así como la limitación de los supuestos de aplicación, ello no puede ser óbice para la intervención bajo el amparo de la RP. Como bien dice Walzer, el hecho de que una norma esté siendo aplicada de forma selectiva no invalida la norma en si misma, pues no tiene sentido argumentar que el hecho de que los Estados no hayan actuado en defensa de civiles ante las violaciones de sus derechos fundamentales en un caso concreto, deba ser impedimento para que acudan en su defensa en otro distinto⁷⁹. El problema reside en cómo se está aplicando la norma pero no puede ser una crítica a la doctrina de la RP como tal.

⁷³ Wills, S. (2004). Military Interventions on Behalf of Vulnerable Populations: The Legal Responsibilities of States and International Organizations Engaged in Peace Support Operations. *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 9, pp. 392-393.

⁷⁴ Pacheco de Freitas, J. A. (2015). *op. cit.* 35. pp.101-128; Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op. cit.* 9. p. 290: “no puede hablarse, a nuestro juicio, de un principio general del Derecho Internacional Contemporáneo que legitime las intervenciones humanitarias cuando éstas tengan carácter físico o material.”

⁷⁵ Pacheco de Freitas, J. A. (2015). *op. cit.* 35, pp.101-128; Nardin, T. (2013) *op. cit.* 8. pp. 67-82.

⁷⁶ Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p.171.

⁷⁷ Fernández Ruíz-Gálvez, E.(2013) *op. cit.* 53. pp. 138 y ss.

⁷⁸ Luengo Zarzoso, M. (2016). *op. cit.* 52. p.38.

⁷⁹ Nardin, Terry (2013) *op. cit.* 8. pp. 67-82.

3.5 ¿Quién ostenta la Responsabilidad de Proteger?

Si bien el primer encargado de proteger a sus habitantes, sean o no nacionales suyos, de los ya citados crímenes, es el propio Estado, la doctrina de la RP contempla la posibilidad de que éste pueda fracasar voluntaria o involuntariamente en dicho cometido, motivo por el cual extiende dicha responsabilidad a la CI en su conjunto⁸⁰. Aquí se plantea entonces qué hay que entender por CI cuando se habla de la RP y a través de qué órgano actúa ésta.

La RP se enmarca dentro de la búsqueda de la ONU del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El órgano que ostenta dicha responsabilidad dentro de las ONU es el Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas⁸¹ y por ello se ha establecido que sea también el Consejo de Seguridad quien tome las decisiones correspondientes de intervenir en el Estado que no quiere o no puede proteger a su población de los crímenes ante los que opera la RP. Así lo establece el Grupo de Alto Nivel:

Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir⁸².

El Consejo de Seguridad es un órgano intergubernamental y de participación restringida que está conformado por quince miembros de los cuales hay cinco que son permanentes y diez⁸³ que van rotando cada 2 años. Este órgano se puede considerar “*un embrión de poder ejecutivo de la Comunidad internacional*” pero es, a su vez, el máximo exponente

⁸⁰ONU Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005 párr. 135.

⁸¹Artículo 24.1: A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

⁸²ONU Doc. A/59/565. *op cit.* 60. Párr. 203.

⁸³Reforma del artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas por resolución 1.991 A (XVIII) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1963 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 por la que pasan de ser 6 miembros no permanentes a 10.

de la desigualdad entre Estados en el marco internacional, pues es una auténtica “*consagración formal de la desigualdad real entre los Estados*”.⁸⁴ Esta desigualdad se aprecia no sólo en su composición sino en la toma de decisiones que, en las cuestiones calificadas como “de fondo”, se adoptan mediante el voto afirmativo de nueve miembros entre los cuales han de encontrarse los cinco miembros permanentes, por lo que se les concede un “derecho de veto” implícito a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU⁸⁵.

No obstante, en la cuestión del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la Asamblea General también tiene ciertas competencias a tenor del artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas⁸⁶ en cuanto a la solución pacífica de controversias y ajuste de situaciones. Sin embargo, cuenta con las limitaciones impuestas por los artículos 11 y 12 de la Carta de las Naciones Unidas por los cuales puede discutir cualquier cuestión relacionada con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales así como hacer recomendaciones al respecto, pero toda cuestión de dicha naturaleza que precise de acción será elevada al Consejo de Seguridad de la ONU y, por otro lado, no podrá hacer recomendación alguna sobre controversias o situaciones en las cuales el Consejo de Seguridad esté desempeñando sus funciones a menos que el mismo lo requiera expresamente.

La Asamblea General, en contraposición al Consejo de Seguridad, es un órgano de carácter plenario, pues la conforman todos los Estados miembros de la ONU. Además, a la luz del artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, impera el principio del voto igualitario, es decir, cada Estado tiene un voto, y las decisiones se toman por mayoría simple o de dos tercios de los miembros presentes y votantes en función de la naturaleza de las decisiones, por lo que tiene un alto carácter representativo. Si bien las resoluciones adoptadas por este órgano no son jurídicamente vinculantes para los

⁸⁴Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *op. cit.* 9. p. 719.

⁸⁵Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸⁶Artículo 35: 1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. 2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta. 3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Estados miembros, gozan de una elevada autoridad política y moral, especialmente cuando se han adoptado por consenso.

Dados el carácter plenario de la Asamblea General, su tímido papel en este ámbito y el hecho de que la actuación de ésta en los últimos tiempos está siendo cada vez más extensiva en cuanto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, hay quienes abogan, como abordaré posteriormente, por que se actúe a través de la Asamblea General en los casos en los que el ejercicio del derecho de veto por parte de alguno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad impida que se adopte una resolución para abordar una situación o conflicto en el que se estén cometiendo alguno de los cuatro crímenes que abarca la RP⁸⁷. El entonces Secretario General Kofi Annan, por su parte, consideró en 2005 al Consejo de Seguridad de la ONU como el órgano más apropiado para autorizar las intervenciones militares insistiendo en que la tarea no residía en buscar alternativas a este órgano sino en buscar formas de que éste funcionara mejor⁸⁸. En este sentido hay quienes apuntan hacia una iniciativa que aboga por la “responsabilidad de no vetar”⁸⁹.

Por último, me parece relevante apelar al papel de los tribunales internacionales en el ámbito de la RP. Si bien uno de los objetivos de la RP es que los cuatro crímenes respecto de los que se aplica no queden impunes, ésta se ha ligado desde su nacimiento a las intervenciones humanitarias, pero no a un sistema de justicia penal internacional⁹⁰. Por otro lado, el objetivo fundamental de la RP es la prevención y precisamente la prevención es una de las funciones del derecho penal, pues la certeza de que la comisión de ciertos crímenes no quedará impune, es un elemento disuasorio para su comisión. Es por ello que una actuación conjunta de la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de la ONU en el ámbito de la responsabilidad penal de los autores de dichos crímenes supondría un importante avance para la RP.⁹¹

⁸⁷Gutiérrez Espada, C., (2014) La Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, no 3, p. 22.

⁸⁸ONU Doc. A/59/2005/Add.3 Informe del Secretario General, *In Larger Freedom: Towards Development, Security and Human Rights*, 21 de marzo de 2005, párr. 135.

⁸⁹Dos Santos Soares, A. (2015). *op.cit.* 18. p.162.

⁹⁰Martínez Guerra, A. (2010) La Corte Penal Internacional y la responsabilidad de Proteger. A propósito de la orden de arresto contra el presidente Bashir” *La Ley Penal*, núm. 67, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. Obtenida el 3 de febrero de 2017 de laleydigital.es.

⁹¹Luengo Zarzoso, M. (2016) *op. cit.* 52. p 46.

La Corte Penal Internacional es un cuerpo jurisdiccional independiente creado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹² cuyo cometido es llevar a cabo investigaciones sobre las más serias violaciones de DI Humanitario de manera justa e imparcial y presentarlas ante el tribunal para que sean debidamente juzgados⁹³. Guarda estrecha relación con el Consejo de Seguridad de la ONU, pues el artículo 13 del Estatuto de Roma establece que el Consejo puede acudir a la Corte Penal Internacional haciéndola conocedora de una situación en la que crímenes que abarca su jurisdicción hayan sido cometidos pudiendo así extender *de facto* la jurisdicción de la Corte al territorio de Estados que sean parte de la ONU pero no del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También puede el Consejo de Seguridad, no obstante, restringir la labor de la Corte Penal Internacional a tenor del artículo 16 del Estatuto de Roma, pues ninguna investigación o procedimiento puede comenzar o continuar durante un periodo de doce meses desde que el Consejo de Seguridad adopte una resolución al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas solicitando esto a la Corte y pudiendo, además, renovar por el mismo periodo dicha solicitud bajo las mismas condiciones no mencionándose, además, ningún límite para ello. Dada este estrecho funcionamiento no hay óbice para que se abogue por una colaboración entre ambas instituciones en el ámbito de la RP.

No obstante, la CIJ, ante una cuestión prejudicial planteada sobre la aplicación de la Convención de la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio en el caso de Bosnia-Herzegovina v. Serbia-Montenegro, se ha mostrado hasta ahora contraria a reconocer responsabilidad penal del Estado⁹⁴ en sí mismo por crímenes tales como el genocidio considerando que por la propia Convención sobre el Genocidio los Estados se obligan a sí mismos a no cometer dicho crimen además de a prevenir su comisión por lo que la responsabilidad del Estado a la luz de la Convención no podría calificarse como penal sino como un incumplimiento de sus obligaciones de DI⁹⁵. Hay quienes encuentran en esto un error pues, aunque conceptualmente el genocidio lo comete una persona y la

⁹² Artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁹³ Aloisi, R. (2013). A Tale of Two Institutions: The United Nations Security Council and the International Criminal Court. *International Criminal Law Review*, 13 pp. 147-168.

⁹⁴ Asunción, A.C (2010). Pulling the Stop on Genocide: The State or the Individual?. *The European Journal of International Law* vol. 20 n°4, p. 1204.

⁹⁵ CIJ 2007: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia-Herzegovina v. Serbia-Montenegro)*

implicación del Estado no es un elemento del tipo del delito de genocidio, ello es imposible de alcanzar sin la ayuda de instituciones, estructuras, medios y personal estatales⁹⁶. Por otro lado, la tolerancia o pasividad del Estado es equivalente a su cooperación dado que un sujeto particular actuando en un puesto de la Administración del Estado actúa en nombre de éste y la naturaleza de sus actos es reflejo de los del Estado en sí, no habiendo pues razón aparente para que el calificativo legal que se conceda a los actos del Estado no sea el mismo que se otorgue a los del agente que actúa en su nombre⁹⁷. Hacer a los Estados penalmente responsables de la comisión de estos crímenes es otra manera de prevenir la comisión de estos crímenes disuadiéndoles a la hora de incumplir la RP a su población⁹⁸.

Kofi-Moon, ex Secretario General de la ONU y gran precursor de la RP iniciada por su predecesor Kofi-Ann, considera que “*la responsabilidad requiere la rendición de cuentas*”⁹⁹. No obstante, cree que es en el ámbito nacional donde cobra especial importancia esta misión, pues afirma que el sistema de justicia internacional está aún en gestación y que la efectividad de la aplicación de los principios de DI sigue estando, en gran medida, supeditada a la complementariedad en el derecho interno de cada Estado, siendo por ello conveniente que sea cada Estado quien investigue, impute y procese a quienes hayan cometido los crímenes que ampara la RP, debiendo únicamente acudir a la justicia internacional cuando los procesos internos no resulten satisfactorios¹⁰⁰.

⁹⁶Cherif Bassiouni, M. (1999) *Crimes Against Humanity in International Criminal Law* (2nd Edition). Kluwer Law International La Haya, Países Bajos. Pp. 248-349.

⁹⁷Jorgensen, N.H.B (2000). *The Responsibility of States for International Crimes*. Oxford, RU: Oxford Monographs in International Law. pp. 152-153.

⁹⁸Gutiérrez Espada, C. (2014). *op. cit.* 87. p.23.

⁹⁹ONU Doc. A/65/877-S/2011/393 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “*La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*” párr.19.

¹⁰⁰ *Ibid.*

4. TRES DIMENSIONES Y TRES PILARES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

4.1 Las Tres Dimensiones de la Responsabilidad de Proteger

Como dimensiones de la RP, el ICISS contempla tres aspectos: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir.¹⁰¹ De estas tres dimensiones la que mayor importancia cobra a todos los efectos es la de prevenir, estableciéndose en dicho informe como dimensión prioritaria cuyas opciones han de ser agotadas antes de contemplar la intervención, siendo así que al ejercer tanto ésta como la responsabilidad de reaccionar, se deben emplear medidas lo menos intrusivas y coercitivas posible¹⁰².

Por ello, el punto de partida de la RP es la prevención. Esto se debe a que la paz y seguridad internacionales no pueden ser entendidas como la mera ausencia de conflictos armados sino que se ha de ir más allá buscando la erradicación de causas que los hacen posibles mediante la aplicación de los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas¹⁰³. Un primer paso para la prevención es identificar cuáles son las posibles amenazas a la paz y seguridad internacionales y, para ello, la CI y el Grupo de Alto Nivel han señalado como tales: la pobreza, las enfermedades infecciosas, el deterioro del medio ambiente, los conflictos internos y el terrorismo, la delincuencia internacional organizada o la proliferación de armas de destrucción masiva¹⁰⁴.

Una vez identificadas las fundamentales amenazas a la paz y seguridad internacionales, es preciso que se lleven a cabo mecanismos de alerta temprana, que más adelante se especificarán, para señalar los concretos riesgos de que estas amenazas se materialicen y la fragilidad de cada situación. Analizada la situación concreta debe valorarse qué medidas políticas pueden ser realmente eficaces, pero además es precisa una voluntad política por parte de los Estados de aplicar esas medidas. Las medidas preventivas más

¹⁰¹ICISS *op. cit.* 26. pp. 19 y ss.

¹⁰²Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p. 160.

¹⁰³White, N.D. (1997). The Security Council and the Decentralised Military Option: Constitutionality and Function”, *Netherlands International Law Review*, vol. 44, pp. 378-413.

¹⁰⁴ONU. Doc. A/59/565. *op. cit.* 60. p.6.

destacables que existen en la actualidad contempladas en la Carta de las Naciones Unidas son las autorizaciones del Consejo de Seguridad de la ONU para la presión económica con el fin de que el Estado reconduzca su voluntad política; o el aislamiento de un Estado que se muestra reticente a adoptar políticas económicas o sociales que garanticen la seguridad de su población¹⁰⁵. Por otro lado, a propuesta del Secretario General de la ONU se contempla el establecimiento de mecanismos de alerta temprana por medio de un Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio, de modo que se pueda actuar de manera rápida y decisiva cuando ocurra o sea inminente un genocidio, así como para evitar catástrofes naturales¹⁰⁶.

Cuando fallan los mecanismos preventivos se vuelve preciso reaccionar ante tales situaciones de modo que se impidan catástrofes humanas. Estas medidas han de ser las apropiadas para cada situación y suelen implicar intervención y coerción de carácter político, económico o judicial e incluso, en situaciones extremas, de carácter militar¹⁰⁷. Estas medidas son, por tanto, sancionadoras, y de acuerdo con el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, las sanciones buscan disuadir y persuadir a las autoridades estatales a quienes son dirigidas, de que se abstengan de realizar o de que realicen una acción concreta¹⁰⁸. Los mecanismos de reacción puestos en práctica por el Consejo de Seguridad de la ONU hasta el momento han sido, por ejemplo, el embargo de armas, las restricciones financieras, las prohibiciones de tráfico aéreo o los bloqueos comerciales, y han recibido críticas por su insuficiencia y defectos generando desconfianza en la institución¹⁰⁹. Cuando se dan los casos extremos en los que la responsabilidad de reacción implica una intervención militar, hay que tener en cuenta lo dispuesto en las conclusiones del informe del ICISS según los cuales debe llevarse a cabo mediante la combinación de los siguientes elementos “*autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales*”¹¹⁰. La “causa justa” para la intervención implica que se de una de las dos situaciones siguientes: que exista una gran pérdida de vidas humanas, real o previsible y con o sin intención genocida como consecuencia de la acción deliberada, de la negligencia o de la incapacidad de actuar de

¹⁰⁵López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. p. 297.

¹⁰⁶ONU Doc. A/59/2005 *op. cit.* 88. p. 39 y p. 63.

¹⁰⁷ ICISS *op. cit.* 26. pp. 29 y ss.

¹⁰⁸Frowen, F.A. & Kirsch, N. (2002). “Article 41”, en *The Charter of the United Nations, A Commentary*, Bruno Simma (ed.). pp. 739 y ss.

¹⁰⁹López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. p. 299.

¹¹⁰ICISS *op. cit.* 26. pp. 36-42.

un Estado; o que se esté produciendo una “depuración étnica” masiva, real o previsible, a través de asesinatos, expulsiones forzosas, terror o violación. Por su parte, la “intención correcta” pasa por que la intervención tenga como objetivo atajar o evitar el sufrimiento humano¹¹¹. La proporcionalidad de la intervención es un principio aplicable no sólo a la RP sino que es omnipresente en el DI y según éste principio deberá regirse toda intervención de modo que se garantice una cierta equivalencia entre los medios desplegados y los perjuicios ya causados no sólo “cuantitativa” sino también “cualitativa”¹¹².

Por último, está la responsabilidad de reconstrucción como secuela de las dos anteriores. Esto quiere decir que si se llegan a dar las circunstancias excepcionales de gravedad por las cuales se considera que existe causa justa para la intervención militar dado que el Estado incumple su RP, la CI ha de procurar la consolidación de una paz duradera y la promoción de la gobernanza y el desarrollo sostenible¹¹³. Según enunciaba ya en 1992 el ex Secretario General de la ONU, Boutros-Ghali, en su Agenda para la Paz sobre “*Post-conflict peace building*”, “*peacemaking*” y “*peacekeeping*”, es necesario dedicar esfuerzos hacia la construcción de una atmósfera de confianza y apoyar la creación de instituciones que ayuden al país a consolidar la paz con la vocación de que éstas instituciones perduren y protejan los Derechos Humanos y fortalezcan el imperio de la ley¹¹⁴. Si bien la prevención es la dimensión clave para evitar el daño, la reconstrucción es muy importante para evitar que vuelva a darse el conflicto. Esto se debe a que los antecedentes muestran que, en muchos casos, los países que salen de una guerra vuelven a incurrir en violencia en un periodo inferior a cinco años por la ausencia de instituciones que garanticen dicha reconstrucción, y es por esto que la CI ha decidido institucionalizar la responsabilidad de reconstrucción creando una Comisión de Consolidación de la Paz dedicada a tal efecto¹¹⁵.

¹¹¹López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. pp. 300-301

¹¹²Gardan, J.G. (2004). *Necessity, Proportionality and the Use of Force by States*, Cambridge, RU: Cambridge University Press, p. 259.

¹¹³López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. pp. 304-305.

¹¹⁴ONU Doc. A/47/277-S/24111 Informe del Secretario General “*Un Programa de Paz, Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*”. pp. 55-59.

¹¹⁵ONU Doc A/RES/60/1 *op. cit.* 3. párr 99; Fernández Sánchez, P.A. (2005). La Reforma de las Naciones Unidas y la Cumbre Mundial 2005: la Comisión de Consolidación de la Paz. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 57, nº2 pp. 715-743.

4.2 Los Tres Pilares de la Responsabilidad de Proteger

Además de existir tres dimensiones en las que se puede ejercer la RP, ésta descansa sobre una estrategia en tres pilares diseñada por el ex Secretario General de la ONU, Ki-Moon en su informe de 12 de enero de 2009 sobre cómo hacer efectiva la RP¹¹⁶. Estos pilares son: en primer lugar, la RP que incumbe al Estado; en segundo lugar, la asistencia internacional y formación de capacidad; y, por último, la respuesta oportuna y decisiva. A diferencia de las tres dimensiones de la RP que sí funcionan de manera sucesiva, estos tres pilares no están pensados para funcionar independientemente o sucesivamente, sino que son aplicables de manera alternativa y complementaria para garantizar su efectivo funcionamiento¹¹⁷.

El primer pilar consiste pues en la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus habitantes, con independencia de que sean nacionales o no, tanto de los cuatro crímenes que contempla la RP como de la incitación a los mismos. Como ya se ha dicho, la RP pone el acento sobre la prevención, y la mejor forma de prevenir es empezar en el ámbito interno de cada Estado.

En la responsabilidad que incumbe al Estado es donde mayor fuerza toma la soberanía responsable fruto de la igualdad soberana y la autodeterminación de las naciones. Dentro de esta independencia e igualdad soberanas, cada Estado cuenta con su propia historia y su propia manera de haber afrontado sus responsabilidades con la población así como su propia forma de hacer frente a los conflictos a los cuales ha tenido que plantar cara. En este panorama encontramos Estados que efectivamente han sufrido crímenes masivos y Estados que han sabido evitarlos o que no se han visto cerca siquiera de sufrirlos. En ambos casos es bueno aprender de los errores y aciertos de unos y otros. En el primero de los casos, es preciso que el Estado analice los motivos que llevaron a la perpetración de dichos crímenes en su territorio para evitarlos en un futuro y que otros Estados puedan del mismo modo evitar las situaciones que potencialmente pueden desembocar en tragedia humanitaria. En el segundo de los casos, un análisis retrospectivo de la solidez de las estructuras de un país que haya conseguido

¹¹⁶ ONU Docs. A/63/677 *op. cit.* 23.

¹¹⁷ *Ibid.* pp. 9 y 10.

una historia pacífica, puede servir también de ejemplo de conducta para otros Estados. No obstante, la garantía de los Derechos Humanos es una lucha que no se puede dar nunca por sentada y a la cual debe prestarse atención a diario. El país con la estructura aparentemente más sólida y pacífica es también susceptible de desarrollar fenómenos de fanatismo, xenofobia, intolerancia, etc. que puedan desembocar en tragedias humanitarias¹¹⁸. Por ello, según Jennifer Welsh, Asesor Especial del Secretario General en la RP, es fundamental el continuo diálogo entre grupos e instituciones en el plano nacional e internacional así como la creación de mecanismos estatales de prevención de atrocidades, establecimiento de programas valoración de riesgos o creación de grupos interestatales sobre riesgos de crisis humanitarias; ya que el hecho de que el primer círculo de RP resida en cada Estado, no significa que sea una obligación que deba ser acometida individualmente sino que puede y debe hacerse de manera colaborativa para una mayor efectividad de los resultados¹¹⁹.

El segundo pilar, relativo a la asistencia internacional y la formación en capacidad para prevenir o detener atrocidades masivas, consiste en compromiso adquirido por la CI de ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones relacionadas con el ejercicio de la RP, volviéndose especialmente relevante cuando las autoridades políticas de un Estado son débiles o se encuentran divididas y, por ello, están fracasando en la protección eficaz de su población. También resulta relevante cuando existe una fuerza armada de oposición al gobierno que comete o amenaza con cometer crímenes relativos a la RP¹²⁰. Dentro del segundo pilar, Ki-Moon diferencia dos tipos de iniciativas que denomina prevención estructural y prevención operacional: la primera de ellas tiene una orientación a largo plazo, pues supone detectar los entornos más propensos al conflicto y cambiarlos para que estos riesgos desaparezcan, siendo más próxima al primer pilar; mientras que la segunda, la operacional, es una iniciativa más próxima al tercer pilar, pues busca impedir una inminente o aparente amenaza de atrocidades y para ello es necesario dar respuesta oportuna y decisiva¹²¹.

El tercer pilar entra en juego cuando se hace patente la ineficacia del Estado para ejercer la protección de su población contra los citados crímenes. Se trata de la responsabilidad

¹¹⁸*Ibid.* págs. 14-16.

¹¹⁹Welsh, J (2013) *op. cit.* 21.

¹²⁰ONU Docs. A/63/677 *op. cit.* 23, p. 16.

¹²¹ONU Doc. A/65/877-S/2011/393 *op. cit.* 99. párr. 21.

del resto de Estados Miembros de actuar conjuntamente de manera oportuna y decisiva para acabar con esta situación. Es, sin duda, el pilar que más debate ha causado y que, por ello, se interpreta de modo más restrictivo. La toma de medidas “de manera oportuna y decisiva” conlleva necesariamente la labor de investigación previa de la controversia. Conforme al artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad “*podrá investigar toda controversia [...] a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*”¹²². No obstante, esta investigación no puede suponer un aplazamiento del despliegue de medidas necesarias para la actuación oportuna y decisiva en caso de estar cometándose un crimen. De nuevo volvemos a la importancia de la prevención, pues será más efectivo y seguro que existan comisiones permanentes de la ONU a nivel local o regional que informen de estas situaciones sin tener que llegar al extremo de tener que realizar una investigación cuando la situación de peligro está demasiado avanzada¹²³.

Kofi-Moon incide en la importancia que tiene el equilibrio de los tres pilares para la correcta y efectiva puesta en marcha de la RP estableciendo que la desigualdad entre los mismos daría inestabilidad a la estructura de la RP pudiendo llegar a inclinarla “*peligrosamente hacia uno y otro lado*” o pudiendo incluso llegar a derrumbarla¹²⁴. Asimismo, dice que “*los tres pilares deben estar listos para ser utilizados en cualquier momento porque no hay una secuencia fija de uno a otro, especialmente si la estrategia de acción es rápida y flexible.*”¹²⁵

¹²²Art.34 Carta de las Naciones Unidas

¹²³ONU Docs. A/63/677 *op. cit.* 23. pp. 24-31.

¹²⁴*Ibid.* p. 10

¹²⁵*Ibid.*

5. HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Como dijo Edward .C. Luck, “*los Estados miembros de las Naciones Unidas están unidos en su respaldo a los objetivos de la R2P, pero no lo están tanto en la forma de alcanzarlos.*”¹²⁶. Esto es un tema que ha preocupado enormemente al ex Secretario General de la ONU, Ki-Moon, quien, en los inicios de su mandato, reconocía la RP como más bien un concepto o inspiración que una auténtica política o realidad¹²⁷, y que posteriormente no sólo ha establecido la estrategia en tres pilares ya expuesta, sino que ha hecho hincapié en otra serie de mecanismos que la apoyen tales como los que en este apartado serán desarrollados. Ha hecho de la efectividad de la RP uno de los puntos fundamentales de su mandato abogando por que el cabal desarrollo de la estrategia, normas, procesos, instrumentos y práctica de la ONU en la materia, es la mejor manera de desalentar una práctica incorrecta o abusiva por parte de los Estados de la RP¹²⁸.

Según Ki-Moon, para pasar “*de las palabras a los hechos*” en el ámbito de la RP, “*lo que se necesita es una respuesta temprana y flexible a medida de las circunstancias reinantes en cada caso y no un conjunto de opciones generales o prescriptivas*”¹²⁹. Para ello han sido creadas dos importantes plataformas con sede en Nueva York que son el *Global Center for Responsibility to Protect*, creado en 2007, y la *International Coalition for the Responsibility to Protect*, creada en 2009, ambas al mando de numerosas iniciativas encaminadas a que la RP “*se transforme de mero enunciado o principio en realidad*”¹³⁰. A continuación se exponen dos de los principales puntos desarrollados por Ki-Moon en sucesivos informes para hacer efectiva la RP.

¹²⁶Luck. E.C. (2008). The United Nations and the Responsibility to Protect. *Innovative approaches to peace and security from the Stanley Foundation*, Iowa. p. 1

¹²⁷ONU Doc. S/2007/721 de 7 de diciembre de 2007. Carta al Secretario General de las Naciones Unidas al Presidente del Consejo de Seguridad fechada el 31 de agosto de 2007.

¹²⁸Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p. 169.

¹²⁹ONU Doc. A/65/877-S/2011/393 *op. cit.* 99. párr. 30.

¹³⁰Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p. 170.

5.1 Alerta Temprana y Evaluación

La capacidad de alerta temprana y evaluación tiene especial incidencia en el ámbito de la prevención, foco principal de la RP, y no es otra cosa que la capacidad para analizar la información sobre situaciones que puedan culminar en tragedias humanitarias y poder así adoptar medidas al respecto. Para ello, es especialmente importante que funcione el flujo de información entre organismos locales y regionales, Estados y ONU. No obstante, a lo largo de la historia de la ONU, los Estados Miembros se han mostrado reacios a compartir información delicada con la organización dado que es, desde el punto de vista de éstos, “abierta” y “poco segura”, motivo que ha sido “una de las principales limitaciones operacionales en todas nuestras misiones”¹³¹ según informes de la ONU. Para subsanar estas deficiencias, se ha hecho un especial esfuerzo en el seno de la ONU para que la información, evaluación y alerta temprana sean ahora funciones habituales e instrumentos de amplia aceptación para facilitar la acción preventiva y la cooperación multilateral¹³².

Los principales mecanismos de alerta temprana de los que dispone en la actualidad la ONU para facilitar el intercambio de información y análisis entre el terreno y la sede de la organización son los siguientes¹³³:

- La Oficina del Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio: las funciones de dicho Asesor descritas en el párrafo 140 del Documento Final de la Cumbre Mundial de la ONU de 2005 se encuentran en estrecha relación con los mecanismos de alerta temprana, en especial con respecto al genocidio.
- El Departamento de Asuntos Políticos, que se encarga de la prevención de conflictos, al establecimiento de la paz y a la ayuda a la mediación pacífica fundamentalmente, tiene presencia regional y aporta valiosa información y asesoramiento fruto de su vigilancia y evaluación de cambios en la situación política mundial.

¹³¹ONU Doc. A/54/549. *op. cit.* 1. párr. 474.

¹³²ONU Doc. A/64/864. Informe del Secretario General “Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”. párr. 8.

¹³³*Ibid.* pp. 3-5.

- La Sección de Alerta Temprana y Planificación para Imprevistos de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios en colaboración con sus oficinas regionales, que emplea indicadores no sólo cuantitativos sino también cualitativos en el análisis de los riesgos de emergencia humanitaria en todo el mundo.
- El Marco Interinstitucional de las Naciones Unidas de Coordinación de las Medidas de Prevención o “Equipo Marco”, que es un foro inoficioso en el que organismos, departamentos y fondos de la ONU comparten información y análisis sobre situaciones que presentan tensiones crecientes.

Ki-Moon apunta la importancia de la información aportada por los mecanismos regionales y locales por su mayor conocimiento de las situaciones debido a la cercanía con la que las experimentan, así como a la información recibida de fuentes independientes de la ONU, pues suponen un interesante complemento a las fuentes oficiales ya que es bueno tener puntos de vista distintos sobre situaciones tan dinámicas como las de tensiones susceptibles de desembocar en tragedia¹³⁴.

El funcionamiento de la alerta temprana que propone Ki-Moon es el siguiente: cuando los Asesores Especiales para la Prevención del Genocidio y el Asesor Especial que tiene a su cargo el desarrollo conceptual, político e institucional de la RP, por medio de información proporcionada por alguno de los mecanismos antedichos y en colaboración con ellos, que una situación puede desembocar en uno de los crímenes que ampara la RP, han de dar una alerta temprana al Secretario General de la ONU y, por medio de éste, al Consejo de Seguridad, para que, si la situación persiste, se tomen las medidas de reacción oportuna y decisiva pertinentes¹³⁵.

El entonces Asesor Especial del Secretario General de la ONU, Edward C. Luck, en su discurso informal en la Asamblea General de la ONU sobre alerta temprana y RP hace una crítica al mecanismo de alerta temprana apuntando que lo que existe es una necesidad de compromiso temprano y comprensión temprana más que de alerta temprana para cumplir con los objetivos de auténtica prevención. Y que, además, es más importante conocer por qué ciertas cosas están sucediendo más que conocer qué es

¹³⁴ *Ibid.* p. 6.

¹³⁵ *Ibid.* párr.18.

lo que está sucediendo, de modo que se trata de un proceso dinámico de comprensión de las diferentes situaciones y no de formarse una imagen fija de un determinado suceso. Si hay este compromiso y comprensión previos del conflicto, la alerta temprana se hará innecesaria y la auténtica prevención se hará del todo efectiva. Finalmente, apunta que alerta temprana no puede ser un fin en sí mismo, pues sólo nos dice que debemos actuar pero no cómo debemos actuar. Reconoce la inherente tensión entre hacer saltar falsas alarmas perdiendo así credibilidad, y el temor a desatender un caso que luego derive en tragedia humanitaria y es por ello que hace hincapié en el estudio previo y, al igual que Ki-Moon, en el continuo intercambio de información entre organismos locales, regionales, interregionales y globales.¹³⁶

Ki-Moon admite en su informe que la alerta temprana puede no ser condición suficiente para la adopción rápida de medidas, pero sí condición necesaria, pues es improbable que éstas se tomen sin alerta temprana y que, además, dichas medidas han de tener una sólida base con la que, de otro modo, no contarían¹³⁷.

5.2 La Función de los Mecanismos Regionales y Subregionales

Se ha podido comprobar como tanto el ex Secretario General de la ONU como su Asesor Especial en temas de RP conceden un papel fundamental en hacer efectiva la RP a los mecanismos regionales y subregionales, pero es que además, el papel de éstos en el mantenimiento de la paz se refleja en la propia Carta de las Naciones Unidas en los artículos 52-54¹³⁸. Todo ello se debe a que los Estados o los grupos de la sociedad civil se encuentran en el propio terreno y, por tanto, más cercanos a los acontecimientos de modo que pueden acceder a una información más completa de lo que sucede así como

¹³⁶Luck. E. C. (2010) Declaración del Asesor Especial del Secretario general de las Naciones Unidas, Edward C. Luck, en el Diálogo Informal sobre Alerta Temprana, Evaluación y Responsabilidad de Proteger de 9 de agosto de 2010 en la Asamblea General.

¹³⁷ONU Doc. A/64/864. *op. cit.* 132. párr. 19.

¹³⁸ El artículo 52. 2 de la Carta de las Naciones Unidas dice que los Estados Miembros “harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad”; y el artículo 54 de la misma estipula que “se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.”

alcanzar a comprender mejor los entresijos de la situación dado su conocimiento directo y matizado de la historia y la cultura implicadas¹³⁹.

Ki-Moon señala, no obstante, que si bien la RP “*es un principio universal*”, en su aplicación han de respetarse “*las diferencias institucionales y culturales de una región a otra*”, por lo que el contexto de la región incide en la velocidad de implantación del principio así como en los activos y necesidades que precise, sin que ello sea justificación para una atenuación de las responsabilidades o una reinterpretación local de los principios¹⁴⁰.

En lo relativo al primer pilar de la estrategia de Ki-Moon, éste apela a una responsabilidad tanto jurídica como moral de protección, correspondiendo la responsabilidad jurídica al Estado en la prevención de las atrocidades masivas, pero siendo responsable moralmente de ello también la sociedad civil, instando a que se creen alianzas entre ésta y el Estado para aumentar la capacidad preventiva¹⁴¹. En este sentido se han hecho avances normativos tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, siendo esta última el primer instrumento jurídico internacional establecido específicamente para abordar un tema relacionado con la RP¹⁴².

En lo que respecta al segundo pilar, existe diferencia en la incidencia de los mecanismos regionales y subregionales según hablemos de prevención estratégica o prevención operacional. En la prevención estratégica la ONU crea asociaciones mundiales a todos los niveles periódicamente y, en concreto, tras cada crisis. En lo que respecta a la prevención estratégica, la definición de las estrategias de desarrollo económico y social así como la protección entran dentro de la esfera de las responsabilidades soberanas de cada Estado y, por tanto, los mecanismos regionales y subregionales juegan un papel menor¹⁴³.

¹³⁹UN Doc. A/65/877-S/2011/393 *op. cit.* 97. párr. 6.

¹⁴⁰ *Ibid.* párr. 7 y 8.

¹⁴¹ *Ibid.* párr. 12 y 13.

¹⁴² *Ibid.* párr. 20.

¹⁴³ *Ibid.* párr. 21 y 22.

Por último, si bien lo deseable sería que se dedicasen más recursos a la prevención que a la respuesta, la realidad es que es a este tercer pilar al que se destinan mayores esfuerzos físicos y económicos. En este ámbito se han llevado a cabo medidas por parte distintas organizaciones regionales tales como la suspensión de Libia de su condición de miembro de la Liga de los Estados Árabes por sus ataques contra civiles, así como su suspensión como miembro del Consejo de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General; también la Unión Africana y otras organizaciones subregionales suspendieron de la condición de miembros a países cuyos gobiernos hubiesen sido derrocados por golpes militares; o, por último, los requisitos que han de cumplir los países en materia de derechos humanos y otros aspectos para poder aspirar a ser miembros de la Unión Europea¹⁴⁴. Todas ellas son medidas pacíficas que fomentan la rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos y que animan a los Estados a cumplir con sus obligaciones de protección de su población para poder tener una posición respetable en el plano diplomático internacional.

Ki- Moon cierra su informe apuntando que, si bien no existen aún respuestas de todas estas medidas, tiene la certeza de que *“el mejor camino para promover el principio de la responsabilidad de proteger es por medio de la colaboración mundial, regional y subregional”*¹⁴⁵. Parece pues, que la clave para la efectividad de la RP es un intercambio tanto de información como de valoraciones a todos los niveles y en un sentido bidireccional, pues tan importante es que la Secretaría General de la ONU obtenga impresiones de organizaciones que se hallen en el terreno, como que dichas organizaciones reciban una retroalimentación y recomendaciones desde una perspectiva alejada y global. El diálogo y debate continuos a todos los niveles son pues fundamentales para asegurar el paso de las palabras a los hechos de modo que se alcancen auténticos resultados derivados de la correcta y efectiva aplicación del principio de la RP.

¹⁴⁴ *Ibid.* párr. 32.

¹⁴⁵ *Ibid.* párr. 44.

6. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

La RP tiene un recorrido aún corto en el plano internacional. Desde que se reconoció oficialmente en 2005 en el Documento Final de la Cumbre Mundial, no fue tomada como prisma para afrontar una crisis humanitaria hasta 2008 en Kenia¹⁴⁶. Desde entonces, Ki-Moon dice haber invocado la RP, junto con el Consejo de Seguridad de la ONU y su dos Asesores Especiales en la Materia, de una forma no coercitiva en los casos de Darfur, Kenia, Kirguistán, Costa de Marfil, Yemen, Abyei y la República Árabe Siria¹⁴⁷. Dado que el objetivo de este trabajo no es llevar a cabo un análisis casuístico de la aplicación de la RP, se procederá al análisis de dos supuestos no incluidos por Ki-Moon entre las situaciones de aplicación pacífica de la RP y que resultan interesantes para el análisis jurídico de ésta por sus especiales circunstancias que a continuación serán expuestas.

6.1 Libia

La actuación del Consejo de Seguridad y de los Estados Miembros de la ONU en la crisis Libia desde 2011 han supuesto un duro golpe a la credibilidad y a los cimientos de la RP. Son muchos los que opinan que se trata de un punto de inflexión del principio de la RP y que de cómo se resuelva esta situación dependerá el futuro de la misma¹⁴⁸. Es además el primer caso, y único hasta la fecha, en el que la RP y el uso de la fuerza han sido aplicados conjuntamente¹⁴⁹.

Sucintamente, lo que sucedió en Libia fue el estallido de una guerra civil a gran escala a partir del 17 de febrero de 2011 propiciada por una serie de tensiones de corte religioso,

¹⁴⁶ONU Doc. A/63/677 *op. cit.* 27. párr. 51.

¹⁴⁷ONU Doc. A/65/877-S/2011/393 *op. cit.* 99. párr. 30.

¹⁴⁸Bermejo García, R. (2011). La protección de la población civil en Libia como coartada para derrocar un gobierno: un mal inicio para la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 27 pp. 7-55; Navarro, V. G. (2016). La responsabilidad de proteger y la crisis humanitaria en Libia. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, (8), pp. 145-174.

¹⁴⁹Komp, L.M. (2013). How the Responsibility to Protect Influences the Security Council's Powers, Limits and Dynamic. *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 4, p. 326.

social y político que venían forjándose desde los inicios del régimen de Gadafi, e incluso antes, y que se vieron acuciadas por la oleada de primaveras árabes y una voluntad democrática que poco tiene que ver ya con las ideologías, grupos y nuevos conflictos que han proliferado desde entonces¹⁵⁰. A esto reacciona el Consejo de Seguridad de la ONU con dos resoluciones sucesivas el 26 de febrero¹⁵¹ y el 17 de marzo¹⁵². En la primera de ellas muestra su preocupación por la situación libia y muestra su reprobación hacia la extrema violencia y represión llevadas a cabo por Gadafi contra la población civil declarando que dichos ataques extendidos y sistemáticos contra la población podían “constituir crímenes de lesa humanidad” por lo que recuerda a las autoridades libias su RP a sus ciudadanos y adopta medidas de embargo de armas y prohibición de viajar y congelación de activos a Gadafi y otros altos cargos libios. La segunda de ellas autoriza expresamente a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y cooperando con el Secretario General de la ONU, adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que se encuentren bajo la amenaza de ataques excluyendo, no obstante, el uso de la fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase y en cualquier parte. De este modo, se marca un hito en la historia del Consejo de Seguridad de la ONU pues, por primera vez, se hace efectiva la RP por encima del hasta ahora intocable principio de no injerencia del artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁵³. A raíz de esto se forma una coalición internacional liderada por Estados Unidos y una operación militar de la Unión Europea destinadas ambas a apoyar la asistencia humanitaria en la región pero que, como posteriormente se puso de manifiesto, no sólo excedieron del uso de la fuerza contenido en la autorización inicial del Consejo de Seguridad y abarcaron otras intenciones y otros cometidos entre los que estaba el derrocamiento del régimen autoritario de Gadafi, ejerciendo así una incorrecta aplicación de la RP, sino que también fallaron en la implantación de la tercera dimensión de la RP, la responsabilidad de reconstrucción¹⁵⁴. El resultado de todo esto es una dramática crisis actual en Libia con un desgobierno absoluto a causa de una inexistente administración central, una fragmentación total de

¹⁵⁰Altuna, S. (2016) La “matrioska” islamista libia. *Política Exterior*, Vol XXX, nº 173, pp. 70-80.

¹⁵¹ONU Doc. S/RES/1970 de 26 de febrero de 2011

¹⁵²ONU Doc. S/RES/1973 de 17 de marzo de 2011

¹⁵³Palacián de Inza, B. (2012) La responsabilidad de proteger y el derecho de veto. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Análisis 09/2012 de 15 de febrero de 2012. Pág 5.

¹⁵⁴Navarro, V. G. (2016). *op. cit.* 55. pp. 145-174

los pueblos semejable a un conglomerado de ciudades-estado y una migración masiva en el Mediterráneo estimulada por esta falta de gobernanza¹⁵⁵.

Lo que ha puesto de manifiesto esta situación es que la intervención de los Estados, maquillada de un objetivo de protección de los civiles, escondía unos intereses político-económicos que han sido destapados por la toma de partido por una de las partes, el rearme de los rebeldes, la imposición de la condición de que Gadafi abandonara el poder para llegar a cualquier acuerdo y el objetivo expreso de cambio de gobierno, acciones todas ellas que excedían de la autorización del Consejo de Seguridad y que desvirtúan la RP¹⁵⁶. Lo cierto es que todo ello plantea una importante discusión en el plano tanto de lo jurídico como de lo moral. Hay quienes incluso sostienen que, efectivamente, las intervenciones han de ejecutarse únicamente cuando los intereses nacionales clave estén implicados. Así, el estadounidense Charles Krauthammer afirma que “*intervenir solamente por razones de moralidad democrática es confundir la política exterior con la filantropía*”¹⁵⁷ por lo tanto no sólo justifica los intereses nacionales sino que los establece como requisito para intervenir. En un tono más moderado Barack Obama admite que es cierto que América no puede usar su fuerza militar cada vez que tenga lugar una represión y que, dados los costes y riesgos de una intervención, habrá que ponderar los intereses nacionales contra la necesidad de intervención, sin que pueda ser ello un argumento para no actuar nunca a favor de lo correcto¹⁵⁸.

Comprobamos así que las opiniones políticas al respecto son dispares y que en situaciones controvertidas los Estados abandonan los buenos propósitos enunciados en los compromisos internacionales adquiridos y muestran la cara más cruda de sus propios intereses. Es por ello que ciertos autores han calificado la RP de estar desvirtuada y en decadencia, por lo que se vuelve necesario determinar adecuadamente el marco para que la RP ampare intervenciones acordes a los fines humanitarios que realmente persigue, ya que la convicción de que la protección de la población civil es un

¹⁵⁵Altuna, S. (2016) *op. cit.* 150. pp. 70-80.

¹⁵⁶Bermejo García, R. (2011) *op. cit.* 148. pp. 7-55.

¹⁵⁷Krauthammer, C. (2005) *Three Cheers for the Bush Doctrine*. Time International (South Pacific Edition) Issue 10, p. 24.

¹⁵⁸Barack O. (2011). Remarks by the President in Address to the Nation on Libya at National Defense University. *The White House Office of the Press Secretary*. Obtenido el 20 de marzo de 2017 de <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2011/03/28/remarks-president-address-nation-libya>

deber irrenunciable de la CI ya ha calado hondo¹⁵⁹. Por tanto, como dice Romualdo Bermejo, “*la responsabilidad de proteger sí, pero no así*”¹⁶⁰.

Otro problema importante a nivel político de la actuación de la OTAN en Libia ha sido el descontento de Rusia y China con la situación. Ambos Estados ostentan derecho de veto dentro de las decisiones del Consejo de Seguridad de la ONU y, si bien dudaron mucho dado que su política es la de mantenerse al margen de los conflictos de otros Estados, decidieron abstenerse de ejercerlo para la adopción de las antedichas resoluciones del Consejo de Seguridad que abrieron la veda para la intervención¹⁶¹. Es por ello que extralimitación de la OTAN en su actuación ha sido interpretada por estas potencias como un engaño y un abuso de su confianza, y les ha llevado a afirmar que no volverán a aprobar intervenciones de esta clase en un futuro. Todo esto supone un duro golpe para el futuro de la RP no sólo respecto a la confianza en los cimientos de ella sino a la desconfianza reinante entre Estados en la actualidad¹⁶².

Por último, procede hacer un apunte sobre la falta de reconstrucción posterior a la intervención. Walzer afirma que si bien el derrocamiento de los tiranos y el establecimiento de un régimen democrático tiene que ser un trabajo local dentro de la autodeterminación de los pueblos, en este caso los locales no pudieron hacerlo¹⁶³. Es por ello que cuando un país no puede ejercer su autodeterminación por verse inmerso en una crisis tal, y más aún cuando dicha situación ha sido acuciada por la previa intervención ejercida, entra dentro de la RP el apoyar a mantener unas instituciones que garanticen un mínimo de gobernanza para establecer las condiciones propicias para la autodeterminación posterior¹⁶⁴.

¹⁵⁹Navarro, V. G. (2016). *op. cit.* 55. pp. 145-174.

¹⁶⁰Bermejo García, R. (2011) *op. cit.* 148. pp. 7-55.

¹⁶¹Gutiérrez Espada, C. (2014). *op. cit.* 87. p. 5.

¹⁶²Cronongue, G. (2012). Responsibility to Protect: Syria The Law, Politics and Future of Humanitarian Intervention Post-Lybia. *International Humanitarian Legal Studies* 3, pp. 124-159.

¹⁶³Walzer, M. (2011) The Case Against Our Attack on Libya. *The New Republic*, Obtenida el 5 de abril de 2017 de <https://newrepublic.com/article/85509/the-case-against-our-attack-libya>

¹⁶⁴Nardin, T. (2013). *op. cit.* 8. p.76.

6.2 Myanmar

El caso de Myanmar resulta relevante porque pone en tela de juicio los límites de la RP. Lo que aquí ocurrió fue que el Ciclón Nargis, que asoló al país en 2008, acabó con la vida de 150.000 personas de manera inmediata y provocó el desplazamiento de otras tantas. Ante esta situación, el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Bernard Kouchner invocó el principio de la RP para asistir a las víctimas de dicha catástrofe en relación a la inacción del gobierno myanma para procurarles asistencia.

Esta idea, no obstante, no es original del señor Kouchner, sino que existe un Proyecto de Artículos sobre la Protección de Personas en Casos de Desastre¹⁶⁵, de la Comisión de Derecho Internacional, anterior a la catástrofe de Myanmar, con fecha de 6 de diciembre de 2007, al frente del cual se encontraba Eduardo Valencia-Ospina como Relator Especial. Dicha decisión nace a su vez del llamamiento de ciertos gobiernos e instituciones que apuntaron la necesidad de desarrollar directrices más precisas para los Estados sobre cómo actuar ante catástrofes naturales, basándose en la idea de que las poblaciones poseen un derecho fundamental a la asistencia humanitaria y alegando que los Estados, en ocasiones, no tienen la capacidad ni la voluntad de atender a las necesidades de sus poblaciones afectadas por tales desastres¹⁶⁶. El problema reside en que muchos Estados ven la admisión de la asistencia humanitaria como un atentado contra su soberanía, por lo cual Valencia-Ospina apela a los Estados a que redefinan su soberanía utilizando constructivamente el DI¹⁶⁷. A pesar de ello, Valencia-Ospina se mostró receloso ante la inclusión de la protección de personas en situaciones de desastres, ya sean naturales o provocados por el hombre, dentro del contenido de la RP. Esto se debe a que considera que dicha acción requiere un examen muy detenido y que incluso si se incluyera dentro del contenido de la RP, las consecuencias serían inciertas, por lo que decide desarrollar su investigación por separado aunque estime que existe un punto de conexión fuerte desde la perspectiva de la soberanía como responsabilidad¹⁶⁸.

¹⁶⁵ONU Doc. A/62/10 Registro Oficial de la Asamblea General, 62ª Sesión, Suplemento nº 10, párr. 375.

¹⁶⁶Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. pp. 251-252.

¹⁶⁷ONU Doc. A/CN.4/598 de la Asamblea General. *Informe preliminar sobre la protección de las personas en casos de desastres*, presentado por el Relator Especial Eduardo Valencia-Ospina. párr. 55.

¹⁶⁸*Ibid.*

Si bien se han producido ligeros avances en la protección de los desplazados medioambientales en el marco del DI, esto ha sido al margen de la RP, suceso ante el cual Alfredo Dos Santos se muestra disconforme pues considera que es necesario reconciliar ambas sendas “*sobre la base de una Responsabilidad de Proteger asumida, desde la perspectiva programática, como nuevo paradigma y amplio marco legal, político y ético desde el que afrontar los enormes retos del mundo globalizado, en especial los efectos del cambio climático.*”¹⁶⁹. En la práctica, en estrictos términos de DI, la efectividad de la asistencia humanitaria en casos de desastres naturales o provocadas sigue estando supeditada al principio de la soberanía estatal¹⁷⁰.

A pesar de todo lo anterior, el simple hecho de que el debate haya aflorado demuestra que una vez que se habla de RP, los límites de la misma requieren ser especificados no sólo a nivel político sino también a nivel moral¹⁷¹.

¹⁶⁹Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. pp 252-263.

¹⁷⁰Pastor Ridruejo, J.A. (2012). *op. cit.* 9. p. 293.

¹⁷¹Nardín, T. (2013). *op. cit.* 8. p. 81.

7. RETOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL SIGLO XXII

7.1 La Responsabilidad de Proteger y el Derecho de Veto de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU

Como se adelantaba en el apartado sobre quién ostenta la RP, el Consejo de Seguridad, órgano encargado de autorizar la intervención necesaria cuando sea preciso dar una respuesta oportuna y decisiva¹⁷² ante una situación de grave crisis humanitaria, tiene una particular forma de adoptar decisiones según la cual los cinco miembros permanentes (Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Francia y la República Popular China) pueden ejercer su derecho de veto impidiendo así la adopción de determinadas decisiones entre las que se encuentra lo relativo a la RP. Es por ello que el uso del veto dejaría sin efecto normas que, con aceptación generalizada, velan por los intereses esenciales de la CI en su conjunto, como pueden ser las que prohíben la comisión del genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y depuraciones étnicas¹⁷³.

No obstante, y a pesar de que el ejercicio del derecho de veto pueda dejar sin resolver una grave violación de Derechos Humanos, éste no supone un desinterés por parte del Consejo de Seguridad de la ONU por la situación, sino simplemente demuestra que no ha estado a la altura de las circunstancias, pero no supone un incumplimiento de su función de velar por la paz y seguridad internacionales¹⁷⁴. La realidad es que, si bien la RP se considera un principio consolidado del DI, no está contenido en ninguna norma susceptible de obligar al Consejo de Seguridad a actuar en pro de la misma¹⁷⁵.

El hecho de que siga existiendo el derecho de veto es un tema controvertido por varias razones. En primer lugar, pone de manifiesto la desigualdad institucional¹⁷⁶ y, por tanto, real entre Estados en el plano internacional, situación que el Grupo de Alto Nivel

¹⁷²Artículo 46 de la Carta de las Naciones Unidas: Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité del Estado Mayor

¹⁷³Gutiérrez Espada, C. (2014). *op. cit.* 87. p.12.

¹⁷⁴López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. p. 309.

¹⁷⁵Komp, L.M. (2013). *op. cit.* 149. p. 327.

¹⁷⁶Pastor Ridruejo, J.A. (2012). *op. cit.* 9. p. 287.

considera como anacrónica y ante la cual pide a los miembros permanentes que, al menos en el caso de genocidio y abusos en gran escala de los Derechos Humanos, se comprometan abstenerse de su ejercicio¹⁷⁷. Blanca Palacián considera que esta estructura del Consejo de Seguridad, heredera de la Segunda Guerra Mundial, no se corresponde con los importantes cambios geopolíticos y económicos que conforman el plano internacional actual, lo cual afecta al ideal de multilateralismo, pues es un multilateralismo ejercido por cinco países en una organización compuesta por 193¹⁷⁸. En segundo lugar, y principal motivo por el que hoy el derecho de veto del Consejo de Seguridad en la RP es un tema bastante candente, es el caso de la crisis humanitaria en Siria. A pesar de que en Siria, al igual que en Libia dos años antes, se dan las condiciones para que el Consejo de Seguridad autorice una intervención armada, Rusia y China han ejercido su derecho de veto tras la extralimitación por parte de la OTAN en el caso Libia¹⁷⁹. Además de que la política exterior de estas dos potencias sea la de no injerencia en los asuntos de otros Estados, ambas tienen intereses de otra índole en el territorio Sirio, pues las relaciones comerciales con Siria son importantes tanto para China como para Rusia y, por otro lado, Rusia tiene intereses estratégicos militares que incluyen la construcción de una base militar naval en territorio sirio con salida al Mediterráneo¹⁸⁰.

La propia Comisión Canadiense que redactó el informe de 2001 que dio a luz el principio de la RP, ya se planteó entonces el problema del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. A este respecto, en su sinopsis advierte al Consejo de Seguridad de la ONU de que si no cumple con su RP en situaciones que conmuevan a la CI y que exigen una inminente actuación, los Estados interesados podrán recurrir a medios alternativos para hacer frente a la gravedad y urgencia de la situación pudiendo así verse menoscabado el prestigio y credibilidad de la ONU¹⁸¹. Ahondando más en esta cuestión, el informe plantea la disyuntiva entre los riesgos de apartar al Consejo de Seguridad del orden internacional en estas cuestiones y los riesgos de la impasibilidad del Consejo de Seguridad ante una matanza de seres

¹⁷⁷ONU. Doc. A/59/565 *op. cit.* 60. párr. 256.

¹⁷⁸Palacián de Inza, B. (2012). La responsabilidad de proteger y el derecho de veto. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Análisis 09/2012 de 15 de febrero de 2012. pp. 7 y 8.

¹⁷⁹Gutiérrez Espada, C. (2011). Sobre el núcleo duro de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y acerca de su aplicación en la práctica. *Anuario Español de Derecho Internacional* 27, pp. 57-75.

¹⁸⁰Palacián de Inza, B. (2012) *op. cit.* 153. p. 6.

¹⁸¹ICISS. *op. cit.* 26. pp. XI-XIII (Synopsis).

humanos por el ejercicio del derecho de veto de sus miembros permanentes. Por ello, si bien lo más adecuado parece que sea el Consejo de Seguridad de la ONU quien deba autorizar cualquier intervención armada bajo los principios de intención adecuada, *ultima ratio*, medios proporcionales y expectativa razonable, el ICISS insiste al Consejo de Seguridad en que de su coherente y correcta actuación en este ámbito depende la credibilidad y solidez de la ONU y que de su inactividad pueden derivarse consecuencias catastróficas si las coaliciones independientes o Estados que decidan intervenir no respetan los necesarios principios precautorios que el Consejo de Seguridad establecería en su autorización del recurso a la fuerza¹⁸².

Ante esta situación es destacable el esfuerzo de Francia por poner límites al derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad cuando se trate de situaciones de crímenes masivos. Esta iniciativa se manifiesta en tres actos sucesivos formulados a finales de 2013 por su jefe de Estado, su ministro de Exteriores y el representante adjunto de Francia ante la ONU¹⁸³. François Hollande propuso la adopción de un código de buena conducta entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para que en el supuesto de crímenes masivos puedan renunciar colectivamente a su derecho de veto insistiendo en que *“cada vez que nuestra organización se muestra impotente, es la paz la que primero y más sufre”*¹⁸⁴. Ante esto Gutiérrez Espada ve una serie de debilidades siendo la primera de ellas que la propuesta francesa es parcial, pues sólo se contempla en caso de crímenes masivos dejando ahora por definir a partir de qué número de víctimas hablamos de crimen masivo; por otro lado, el representante permanente de Francia en la ONU estableció que se excluirían de ello los casos en los que los intereses vitales nacionales de un miembro permanente del Consejo de Seguridad corriesen peligro, abriendo pues aquí un importante campo a la discrecionalidad y a la ya criticada imposición de los intereses nacionales sobre las necesidades humanitarias pues, en palabras de este autor, *“estamos quitando con una mano lo que hemos concedido con la otra”*; y, por último, la propuesta francesa se trata de una reforma informal del derecho de veto pues no exige una enmienda formal de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual no le otorga el poder vinculante suficiente como

¹⁸²*Ibid.* pp. 47-55.

¹⁸³Gutiérrez Espada, C. (2014). *op. cit.* 87. p.12.

¹⁸⁴Hollande, F. (2017) Asamblea General de las Naciones Unidas: Discours du Président François Hollande. Debate de apertura de la 68ª sesión de la Asamblea General; Intervención del Señor François Hollande. Obtenido el 30 de marzo de 2017 de <http://www.elysee.fr/declarations/article/intervention-du-president-de-la-republique-a-l-assemblee-generale-des-nations-unies/>

para asegurar que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad vayan a cumplir su pacto¹⁸⁵. Gutiérrez Espada, a pesar de estas salvedades, valora muy positivamente la propuesta de Francia por ser una solución sencilla, rápida y eficaz que presenta un esfuerzo considerable por objetivar las decisiones del Consejo de Seguridad en el tema de la RP, aunque insiste en la conveniencia de eliminar por completo la cláusula de salvedad¹⁸⁶.

A pesar de lo atractivo y meritorio de la propuesta francesa, no parece que vaya a ver la luz al menos de momento, pues Rusia se muestra reacia a llevar a cabo la autolimitación de su derecho de veto ya que considera dicha solución como “inadmisibles” y “delicada” cuya solución podría dar lugar a una disgregación de países en vez de a mejorar la eficacia del Consejo de Seguridad¹⁸⁷.

Otras propuestas han consistido en que el ejercicio del derecho de veto quede supeditado a la decisión de la Asamblea General tras haber analizado ésta las razones de hecho y de derecho alegadas por el Estado miembro del Consejo de Seguridad que se mostrara opuesto a la medida debatida¹⁸⁸.

García-Salmones, retomando la teoría legal positivista de Kelsen afirma que tanto los intereses como el conflicto de intereses determinan la teoría político-legal y los remedios considerados más apropiados para el orden internacional. Por un lado, cuando los conflictos políticos se transforman en conflictos de intereses, el ideal del DI sería la neutralidad; aunque por otro lado, la adjudicación sería la técnica clave para resolver conflictos en el orden legal puesto que, siendo todos los Estados iguales, el ideal de justicia de unos no se puede imponer sobre los intereses políticos de otros y, por ende, dichos intereses deben ser ponderados¹⁸⁹. Si bien es delicado el juego de intereses entre las potencias que han de intervenir y las necesidades humanitarias causadas por crímenes y tragedias, una cosa está clara y es que esta decisión no puede quedar en manos de cinco potencias cuando la CI la forman muchos más Estados, por lo que un

¹⁸⁵Gutiérrez Espada, C. (2014) *op. cit.* 87. pp. 14-19.

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ Rusia apoya una reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, declaración del viceministro ruso del 7 de febrero de 2013. Obtenido el 30 de marzo de 2017 de http://es.rbth.com/internacional/2013/02/07/rusia_apoya_una_reforma_del_consejo_de_seguridad_de_la_onu_24679

¹⁸⁸López-Jacoiste Díaz, E. (2006). *op. cit.* 57. p. 311.

¹⁸⁹García-Salmones Rovira, M. (2014). *op. cit.* 22. p. 771.

reforma del Consejo de Seguridad o, al menos, del mecanismo de votación del derecho de veto de los miembros permanentes, se hace inminente. Hay fuertes críticos de la RP que afirman una de las pocas cosas para las que ha servido ésta hasta el momento es para poner de manifiesto los problemas tanto políticos como estratégicos que asolan al Consejo de Seguridad¹⁹⁰

Gutiérrez Espada afirma que, aunque es cierto que existen numerosas críticas al método de aplicación de la RP, es aún un “*concepto vivo*”, puesto que existe una creencia generalizada en la CI de que se trata de una figura conveniente, e incluso necesaria, si se quiere ser coherente con el reconocimiento actual de que existen normas destinadas a proteger intereses esenciales de la CI en su conjunto y de que dichas normas han de ser respetadas tanto por los Estados como por los individuos debiendo prevenirse su violación y aplicando los medios necesarios para frenarla en caso de que así proceda¹⁹¹.

7.2 Migrantes Forzosos y la Responsabilidad de Proteger

Migrantes, son aquellas personas que deciden trasladarse para mejorar sus vidas buscando trabajo o educación, porque buscan la reunificación familiar o por otra serie de razones que no implican necesariamente amenaza de persecución o muerte y a los que, además, los Estados tratan conforme a su propia legislación de inmigración; mientras que los refugiados son personas que se encuentran huyendo de conflictos armados o en persecución viéndose en una situación tal que deben cruzar fronteras internacionales para buscar seguridad en otros países y a los que les ampara la normativa internacional sobre derecho de asilo y protección de los refugiados¹⁹². Por lo que se puede comprobar, a efectos legales es importante hacer la distinción entre ambos conceptos. Tampoco es baladí la diferencia a efectos prácticos, pues los migrantes son personas que a priori cambian su residencia de manera voluntaria mientras que los

¹⁹⁰Eaton, J. (2011). An Emerging Norm? Determining the Meaning and legal Status of the Responsibility to Protect, *Michigan Journal of International Law*, vol. 32, pp. 782.784.

¹⁹¹Gutiérrez Espada, C. (2014) *op. cit.* 87. pp. 22-23

¹⁹²Edwards, A. (2015) ¿'Refugiado' o ¿Migrante?? ACNUR insta a usar el término correcto. Página oficial de ACNUR Consultado el 3 de abril de 2017: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/refugiado-o-migrante-acnur-insta-a-usar-el-termino-correcto/>

refugiados se ven forzados a ello. Los refugiados son, pues, migrantes forzosos, pero existen más migrantes forzosos que no son necesariamente refugiados. Alfredo Dos Santos trata extensamente este tema manifestando su preocupación por la falta de regulación jurídica internacional de las migraciones forzosas, la desatención de los desplazados internos a la hora de abordar el problema desde la óptica jurídica internacional y las enormes influencias de interés político de las grandes potencias por ejercer un control sobre las migraciones para la contención de refugiados e inmigrantes indeseables más que un auténtico marco normativo a la cabeza del cual esté la protección de los derechos humanos¹⁹³. Cristina Gortázar también critica la regulación actual del concepto de refugiado estableciendo lo siguiente:

Es evidente que existe una zona gris de personas forzosamente desplazadas, que no entran en la categoría de refugiados protegidos por la Convención de Ginebra, ni pueden tampoco ser calificados como meros inmigrantes económicos; serían aquellos que huyen de la guerra, la violencia generalizada y las violaciones flagrantes de los derechos humanos fundamentales, pero que no pueden probar persecución, o temor fundado de persecución, por razón de su raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo social determinado o por sus opiniones políticas, tal y como exige el mencionado texto ginebrino¹⁹⁴.

Según Gortázar¹⁹⁵ dichas personas, así como los refugiados *de facto*, es decir, aquellos que son refugiados conforme a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁹⁶, deberían beneficiarse del principio de *non-refoulement* y de los principios de solidaridad y reparto de cargas, que han de ser algo más que principios de *soft law* añadiendo que a muchos supuestos les sería aplicable lo concerniente a “refugiados de la violencia” de la antedicha convención si ésta fuera interpretada adecuadamente.

El motivo de tratar el tema de las migraciones forzosas es la estrecha conexión existente entre la RP y los desplazados internos, pues los crímenes que ampara este principio obligan a las personas a desplazarse¹⁹⁷ y porque las raíces intelectuales del principio de

¹⁹³Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. pp. 47-56.

¹⁹⁴Gortázar Rotaache, C.J.(1997). *Derecho de Asilo y “No Rechazo” del Refugiado*. Madrid: Dykinson. pp 134-136.

¹⁹⁵*Ibid.*

¹⁹⁶ Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas convocada por la Asamblea general en su resolución 429 (V) del 14 de diciembre de 1950.

¹⁹⁷Carrillo Salcedo, J.A. (1995) *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Madrid: Tecnos p. 21.

la RP se encuentran en las estrategias de protección internacional de las personas desplazadas internamente que surgieron en la década de los 90¹⁹⁸. Además, el propio Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 que recoge por primera vez el principio de la RP, reconoce en su párrafo 132 los Principios Rectores aplicables a los desplazamientos dentro del país mostrando la decisión de los Estados de adoptar medidas efectivas que lograsen aumentar y mejorar la protección de las personas desplazadas internamente¹⁹⁹. No obstante lo cual, en el desarrollo doctrinal de la RP ha habido una clara disociación y alejamiento con respecto a la cuestión de los desplazados internos. El motivo, según Cohen, es el recelo de los Estados ante una asistencia humanitaria que camufle una auténtica intervención militar con alegados fines humanitarios atentando así contra su soberanía²⁰⁰.

Sin embargo, esto último no es más que fruto de una errónea concepción de la soberanía, pues, como ya se ha analizado en apartados anteriores, la soberanía ha de entenderse como una responsabilidad del Estado. Las personas, según el DI vigente, son titulares de derechos propios oponibles a todos los Estados incluido aquél del que son nacionales o bajo cuya jurisdicción se encuentran²⁰¹. En lo que respecta a los desplazamientos internos dice Dos Santos lo siguiente:

Esta obligación implica que el Estado no sólo debe abstenerse de perseguir y desplazar por la fuerza a la población, sino que también debe protegerla del desplazamiento forzoso desencadenado por agentes no estatales. Extrapolando al contexto de protección internacional de los refugiados, este razonamiento implica que el asilo pueda otorgarse no sólo en situaciones en las que el Estado persigue al individuo sino también en todos aquellos supuestos donde, por incapacidad o por falta de voluntad, el Estado haya fallado en su cometido de proteger al individuo y a las comunidades de la opresión y persecución movida por agentes no estatales²⁰².

Por tanto, no sólo la el concepto de refugiado precisa de revisión, pues deja escapar muchas situaciones de migraciones forzosas que requieren de protección jurídica efectiva, sino que la RP debe también revisarse en lo que respecta a las migraciones forzosas ya sean internas o internacionales y ya sean subsumibles dentro del concepto de refugiado actual o no. En este mismo sentido, Dos Santos remarca que el hecho de

¹⁹⁸Cohen. R. (2010). Reconciling R2P with IDP Protection. *Global Responsibility to Protect*, nº2, p.15

¹⁹⁹ONU Doc A/RES/60/1 *op. cit.* 3. párr. 132.

²⁰⁰Cohen. R. (2010). *op. cit.* 198. pp. 29-30.

²⁰¹Carrillo Salcedo, J.A. (2000) Derechos humanos y Derecho internacional, *Isegoría*, nº22, pp. 69-81.

²⁰²Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p. 173.

que las víctimas de desastres y catástrofes naturales quede fuera del ámbito de la RP, como quedó expuesto en el caso de Myanmar, es signo de la inoperancia del principio con respecto a los desplazados²⁰³ y Cohen apunta que en el recorrido que tiene por delante la RP hasta resultar realmente efectiva en su aplicación, ha de buscarse aproximar la doctrina y práctica de ésta a la protección de las personas desplazadas en el interior de sus propios países²⁰⁴.

El único organismo que ha reconocido oficialmente la cercanía tanto histórica como factual entre el principio RP y la necesaria protección de las personas desplazadas internamente ha sido la Unión Africana en la Convención de Kampala de 2009 suponiendo dicha convención una significativa aportación al desarrollo tanto doctrinal como normativo de la soberanía como responsabilidad²⁰⁵. Dicha Convención convierte la RP en acción autorizando, en su artículo octavo, la intervención de un Estado miembro con arreglo a una decisión de la Asamblea cuando se den circunstancias graves tales como crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad o amenazas graves al orden legítimo para restablecer la paz y estabilidad en el Estado miembro en cuestión previa recomendación del Consejo de Paz y Seguridad; instaurando así un marco jurídico e institucional vinculante desde el enfoque de los Derechos Humanos que permite subsumir el problema de los desplazamientos internos dentro del ámbito normativo y operativo de la RP²⁰⁶. Resulta pues que es precisamente el continente más afectado por el drama que suponen los desplazamientos internos quien ha dado un paso decisivo para su regulación internacional y para su solución demostrando una vez más la característica actitud de “no-indiferencia” adoptada por la Organización para la Unidad Africana y sirviendo de modelo e incentivo para que otras regiones procedan del mismo modo²⁰⁷.

²⁰³ *Ibid.* pp 179-180.

²⁰⁴ Cohen, R. (2006). Developing an International System for Internally Displaced Persons. *International Studies Perspectives*, vol. 7, Issue 2, pp. 87-100.

²⁰⁵ Dos Santos Soares, A. (2015). *op. cit.* 18. p. 219.

²⁰⁶ *Ibid.* pp 220-223.

²⁰⁷ *Ibid.*

8. CONCLUSIÓN

Todo lo anteriormente expuesto lleva a concluir que la existencia del principio de RP en el DIP es clara, si bien no lo son tanto sus limitaciones y su aplicación así como la legitimidad de la aplicación que se está haciendo de dicho principio.

En opinión de Luck, la RP ha demostrado ser una idea poderosa cuyas principales aportaciones hasta la fecha han tenido más influencia en el ámbito de la concepción de los intereses estatales, de la doctrina y de las estrategias intergubernamentales que en la formación de un auténtico marco normativo. Según él, de nada sirve la implantación de nuevas normas para el Consejo de Seguridad de la ONU y otros organismos en materia de RP si aquellos Estados más poderosos no cambian sus valores y perspectivas en este ámbito siendo así que si realmente se diera ese cambio de actitud en las políticas estatales, no sería siquiera necesaria nueva regulación²⁰⁸.

Las propuestas recogidas en este trabajo para la mirada de futuro de la RP son pues: una reforma de ejercicio del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU para que las intervenciones puedan ser decisión de todos los Estados Miembros y no quedar en manos de unos pocos; una ampliación de los supuestos de aplicación de la RP de modo que se contemplen situaciones tales como los desplazamientos internos, los refugiados y los desplazados por motivos medioambientales o que sean víctimas de catástrofes de esta índole; y, por último, mayor voluntad por parte de los Estados en aceptar su soberanía como una responsabilidad con respecto a los derechos humanos de su población de manera que se anteponga siempre la protección de los mismos a los intereses políticos o económicos de los gobiernos. En palabras de Ki-Moon en su informe sobre Hacer efectiva la RP:

Cuanto más coherente, justo y fiable sea el funcionamiento de un sistema de reacción de las Naciones Unidas en estos casos, mayor será la confianza en la capacidad de la Organización de constituir una alternativa multilateral digna de crédito y ello contribuiría también a disuadir a los posibles autores de dichos crímenes o actos²⁰⁹.

²⁰⁸Luck, E.C. (2009). *op. cit.* 25. p. 21.

²⁰⁹ONU Doc. A/63/677. *op. cit.* 23. párr. 66.

De este modo, Ki-Moon apela a los Estados más poderosos para que dejen a un lado sus intereses individuales y hagan efectiva la voluntad política que manifestaron en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 de proteger a sus nacionales de los crímenes masivos así como de asistir a otros Estados cuando no puedan o no quieran hacer lo propio con su población. Esta misma fue la preocupación de Kofi Annan que manifestó en su discurso de despedida como Secretario General de la ONU y primer impulsor de la RP del siguiente modo: *“La lección debe ser que doctrinas bien intencionadas como la responsabilidad de proteger sólo serán pura retórica a menos que, y hasta que, los que tengan el poder para intervenir eficazmente estén preparados para asumir el liderazgo”*²¹⁰.

²¹⁰Garrigues. J. (2007-2008). La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz. *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*. pp. 153-181.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1 Tratados Internacionales y Documentos de las Naciones Unidas

- ONU Doc. A/54/549 de 15 de noviembre de 1999. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General. *“La caída de la Srebrenica”*.
- ONU Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004: *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*.
- ONU Doc A/RES/60/1 Asamblea General de la ONU, 2005 *Documento Final de la Cumbre Mundial*.
- ONU Doc. A/59/2005/Add.3 Informe del Secretario General, *In Larger Freedom: Towards Development, Security and Human Rights*, 21 de marzo de 2005.
- ONU Doc. A/CN.4/598 de la Asamblea General. *Informe preliminar sobre la protección de las personas en casos de desastres*, presentado por el Relator Especial Eduardo Valencia-Ospina.
- ONU Doc. A/63/677. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 12 de enero de 2009 *“Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”*.
- ONU Doc. A/64/864. Informe del Secretario General *“Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”*.
- ONU Doc. A/65/877-S/2011/393 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas *“La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”*.
- ONU Doc. A/47/277-S/24111 Informe del Secretario General *“Un Programa de Paz, Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”*.
- ONU Doc. S/RES/1970 de 26 de febrero de 2011.
- ONU Doc. S/RES/1973 de 17 de marzo de 2011.
- Carta de las Naciones Unidas.
- International Commission On Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect. Report of the International Commission On*

Intervention and State Sovereignty. Ottawa: International Development Research Centre, 2001.

- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF. 183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procèsverbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, entrando en vigor el 1 de julio de 2002.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas convocada por la Asamblea general en su resolución 429 (V) del 14 de diciembre de 1950.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.
- Asamblea General de las Naciones Unidas: Discours du Président François Hollande. Debate de apertura de la 68º sesión de la Asamblea General; Intervención del Señor François Hollande. Obtenido el el 30 de marzo de 2017 de <http://www.elysee.fr/declarations/article/intervention-du-president-de-la-republique-a-l-assemblee-generale-des-nations-unies/>
- Observaciones sobre la Responsabilidad de Proteger en la Asamblea General del 11 de septiembre de 2013 por parte de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para la Responsabilidad de Proteger, Jennifer Welsh.
- Declaración del Asesor Especial del Secretario general de las Naciones Unidas, Edward C. Luck, en el Diálogo Informal sobre Alerta Temprana, Evaluación y Responsabilidad de Proteger de 9 de agosto de 2010 en la Asamblea General.

9.2 Jurisprudencia

- CIJ 1949, Fallo de 9 de abril de 1944 *asunto relativo al Canal de Corfú (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs. Albania)*.
- CIJ 1969, Fallo de 20 de febrero de 1969 *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal Alemana vs. Dinamarca y Países Bajos)*.

- CIJ 1971; Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad.
- CIJ, 1986: Fallo de 27 de junio de 1986 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos)*.
- CIJ 2007: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia-Herzegovina v. Serbia-Montenegro)*.

9.3 Artículos y Obras doctrinales

- Alexidze, L. (1981) Legal Nature of Jus Cogens in Contemporary International Law. *Recueil des cours*, Vol. 172, pp. 219-270.
- Aloisi, R. (2013). A Tale of Two Institutions: The United Nations Security Council and the International Criminal Court. *International Criminal Law Review*, 13 pp. 147-168.
- Altuna, S. (2016) La “matrioska” islamista libia. *Política Exterior*, Vol XXX, nº 173, pp. 70-80.
- Añaños meza, M. C. (2009). La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. *UNISCI Discussion Papers*, nº21 (Octubre 2009).
- Asunción, A.C (2010). Pulling the Stop on Genocide: The State or the Individual?. *The European Journal of International Law* vol. 20 nº4.
- Barack O. (2011). Remarks by the President in Address to the Nation on Libya at National Defense University. *The White House Office of the Press Secretary*. Obtenido el 20 de marzo de 2017 de <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2011/03/28/remarks-president-address-nation-libya>
- Bermejo García, R. (2011). La protección de la población civil en Libia como coartada para derrocar un gobierno: un mal inicio para la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 27 pp. 7-55.
- Carrillo Salcedo, J.A. (2000) Derechos humanos y Derecho internacional, *Isegoría*, nº22, pp. 69-81.

- Cherif Bassiouni, M. (1999) *Crimes Against Humanity in International Criminal Law* (2nd Edition). Kluwer Law International La Haya, Países Bajos. Pp. 248-349.
- Cohen, R. (2006). Developing an International System for Internally Displaced Persons. *International Studies Perspectives*, vol. 7, Issue 2, pp. 87-100.
- Cohen, R. (2010). Reconciling R2P with IDP Protection. *Global Responsibility to Protect*, nº2.
- Crawford, J. (2009). Artículos sobre Responsabilidad del estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. *United Nations Audiovisual Library of International Law*. (Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge)
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Crawford, J. (2013). Chance, Order, Change: e Course of International Law. General Course on Public International Law. *Recueil des cours*, 365.
- Cronongue, G. (2012). Responsibility to Protect: Syria The Law, Politics and Future of Humanitarian Intervention Post-Lybia. *International Humanitarian Legal Studies* 3, pp. 124-159.
- Deng, F.M. y otros (1996), *Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press.
- Díaz Barrado, C.M. (2012). La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº24, 2012.
- Dominicé, C. (1999). The International Responsibility of States for Breach of Multilateral Obligations. *European Journal of International Law*, vol. 10, nº2 pp. 358-360.
- Dos Santos Soares, A.(2015) *Migrantes forzosos: Contextos y desafíos de "Responsabilidad de Proteger" en el siglo XXI*, Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- Eaton, J. (2011). An Emerging Norm? Determining the Meaning and legal Status of the Responsibility to Protect, *Michigan Journal of International Law*, vol. 32.

- Edwards, A. (2015) ¿'Refugiado' o ¿Migrante?? ACNUR insta a usar el término correcto. Página oficial de ACNUR Consultado el 3 de abril de 2017: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/refugiado-o-migrante-acnur-insta-a-usar-el-termino-correcto/>
- Fernández Ruiz-Gálvez, E.(2013), *De Vitoria Libia: reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Granada: Comares.
- Fernández Sánchez, P.A. (2005). La Reforma de las Naciones Unidas y la Cumbre Mundial 2005: la Comisión de Consolidación de la Paz. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 57, nº2 pp. 715-743.
- Frowen, F.A. & Kirsch, N. (2002). "Article 41", en *The Charter of the United Nations, A Commentary*, Bruno Simma (ed.).
- García-Galmones Rovira, M. (2014) The Politics of Interest in International Law, *The European Journal of International Law* Vol. 25, nº3.
- Gardan, J.G. (2004). *Necessity, Proportionality and the Use of Force by States*, Cambridge, RU: Cambridge University Press.
- Garrigues. J. (2007-2008). La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz. *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*.
- Gortázar Rotaeché, C.J.(1997). *Derecho de Asilo y "No Rechazo" del Refugiado*. Madrid: Dykinson.
- Gutiérrez Espada, C. (2011). Sobre el núcleo duro de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y acerca de su aplicación en la práctica. *Anuario Español de Derecho Internacional* 27, pp. 57-75.
- Gutiérrez Espada, C. (2013). Responsabilidad de proteger, Siria, la república Centroafricana también, y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad. *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 7, nº2.
- Gutiérrez Espada, C., (2014) La Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 3.
- Higgins, R. (1991). International Trade Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes: General Course on Public International Law. *Recueil des cours*, 230.
- Jorgensen, N.H.B (2000). *The Responsibility of States for International Crimes*. Oxford, RU: Oxford Monographs in International Law.

- Komp, L.M. (2013). How the Responsibility to Protect Influences the Security Council's Powers, Limits and Dynamic. *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 4.
- Krauthammer, C. (2005) Three Cheers for the Bush Doctrine. *Time International* (South Pacific Edition) Issue 10.
- Llanos Mardones, H.I. (2012). La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional”, *Revista Tribuna Internacional*, Vol. I, núm 2.
- López-Jacoiste Díaz, E. (2006). La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación. *Anuario de derecho internacional* XXII.
- Luck, E.C. (2008). The United Nations and the Responsibility to Protect. *Innovative approaches to peace and security from the Stanley Foundation*, Iowa.
- Luck, E.C. (2009). Sovereignty, Choice, and the Responsibility to Protect. *Global Responsibility to Protect*, 1(1), 10-21.
- Luengo Zarzoso, M. (2016) *La Responsabilidad de Proteger como Paradigma de la Seguridad Humana. Posiciónn Española y Tipología Militar*. (Documento de Investigación 03/2016; Plan Anual de Investigación 2015) Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos; Organismo Solicitante del Estudio: Ejército del Aire; Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.
- Marreo Rocha, I. (2013). La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Relaciones internacionales*, nº22, febrero-mayo 2013.
- Martínez Guerra, A. (2010) La Corte Penal Internacional y la responsabilidad de Proteger. A propósito de la orden de arresto contra el presidente Bashir” *La Ley Penal*, núm. 67, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. Obtenida el 3 de febrero de 2017 de laleydigital.es.
- Melandri, M. (2009) The Relationship between State Sovereignty and the Enforcement of International Criminal Law under the Rome Statute (1998): A Complex Interplay, *International Criminal Law Review* 9, pp. 531-545.
- Nardin, T. (2013). From Right to Intervene to Duty to Protect: Michael Walzer on Humanitarian Intervention. *The European Journal of International Law*, vol. 24, nº1, pp. 67-82.
- Navarro, V. G. (2016). La responsabilidad de proteger y la crisis humanitaria en Libia. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, 8, pp. 145-174.

- Pacheco de Freitas, J. A. (2015). La responsabilidad de proteger y el derecho internacional público: consideraciones sobre la licitud del uso de la fuerza por motivos humanitarios ante la falta de autorización del Consejo de Seguridad de la ONU. *Agenda Internacional*, Vol. 22 nº 33, pp. 101-128.
- Palacián de Inza, B. (2012) La responsabilidad de proteger y el derecho de veto. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Análisis 09/2012 de 15 de febrero de 2012.
- Pastor Ridruejo, J.A. (2012) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 16ª edición, Madrid: Tecnos.
- Reisman, M. (2007). Present Problems of the Use of Force in International Law. *Annuaire de l'institut de droit international*, 72. París: Pedonne.
- Sánchez de Rojas Díaz, E. (2012): El terrorismo y la responsabilidad de proteger., en Conde Pérez, E. (Dir.): *Terrorismo y legalidad internacional*, Madrid: Dykinson.
- Thirlway, H. (2001) Reflections on Lex Ferenda. *Netherlands Yearbook of International Law*,32, pp. 3-26.
- Vallejo Franco, B.E. (2010). La Responsabilidad de Proteger: Una nueva dimensión de la soberanía. *OASIS*, nº15.
- Virally, M. (1981). A propos de la “lex ferenda”. *Mélanges offerts à Paul Reuter. Le droit international: unité e diversité*. Paris: A. Pedone, pp. 519-533
- Walzer, M. (2011) The Case Against Our Attack on Libya. *The New Republic*, Obtenida el 5 de abril de 2017 de <https://newrepublic.com/article/85509/the-case-against-our-attack-libya>
- White, N.D. (1997). The Security Council and the Decentralised Military Option: Constitutionality and Function”, *Netherlands International Law Review*, vol. 44, pp. 378-413.
- Wills, S. (2004). Military Interventions on Behalf of Vulnerable Populations: The Legal Responsibilities of States and International Organizations Engaged in Peace Support Operations. *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 9.
- Winkelmann, I. (2006). Responsibility to Protect. *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*.
- Winston P. N. & Hammer, C. (2004). The Changing Character of Sovereignty in International Law and International Relations. *Columbia Journal of Transnational Law* 43 pp. 141-187.

- Zifcak, S. (2012). Responsibility to Protect after Libya and Syria. *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 13 pp. 28-31.
- Rusia apoya una reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, declaración del viceministro ruso del 7 de febrero de 2013. Obtenido el 30 de marzo de 2017 de http://es.rbth.com/internacional/2013/02/07/rusia_apoya_una_reforma_del_consejo_de_seguridad_de_la_onu_24679